

2 e.j.  
727

X

**RAMON RUIZ RIOS**

**Análisis Lógico  
de las  
Amenazas**

133

XD

**MEXICO, 1979**

**12406**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

C A P I T U L O I

MARCO TEORICO PARA EL ANALISIS DE  
LAS AMENAZAS

1. Metodología .....	3
2. Estructura de la teoría general de las nor- mas jurídico penales .....	9
3. Estructura de la teoría general de los de- litos .....	13

\*C A P I T U L O II

UNIVERSO NORMATIVO DE LAS AMENAZAS

1. Texto legal .....	20
2. Problemática del texto legal .....	21
3. Enunciados elementales .....	22
4. Reestructuración del texto legal .....	39
5. Las normas penales de amenazas .....	40

### C A P I T U L O   I I I

#### TEORIA DE LA NORMA PENAL DE AMENAZAS

#### CONTENIDA EN EL ARTICULO 282

#### DEL CODIGO PENAL

1.	Fórmula del tipo legal de amenazas .....	45
2.	Elementos del tipo .....	46
A)	Deber jurídico penal .....	46
B)	Bien Jurídico .....	48
C)	Sujeto activo .....	54
D)	Sujeto pasivo .....	63
E)	Objeto material .....	66
F)	Conducta típica .....	66
G)	Lesión o puesta en peligro del bien jurídico.....	84
H)	Violación del deber jurídico penal.....	90
3.	Clasificación del tipo.....	91
4.	Punibilidad.....	95

## C A P I T U L O   I V

### TEORIA DEL DELITO DE AMENAZAS

1. Presupuestos del delito ..... 101
2. Elementos del delito..... 107

# C A P I T U L O I

## MARCO TEORICO PARA EL ANALISIS DE LAS AMENAZAS.

TEMARIO: 1. Metodología: A) Derecho penal y ciencia del derecho penal; B) Teoría general de -- las normas jurídico penales; C) Teoría general de los delitos; D) Teoría general de las penas y me-- didas de seguridad. 2. Estructura de la teoría ge-- neral de las normas jurídico penales: A) Los tipos legales; B) Las punibilidades. 3. Estructura de - la teoría general de los delitos: A) Generalidades B) Presupuestos del delito; C) Elementos del de-- lito.

## 1. Metodología.

### A) Derecho penal y ciencia del derecho penal.

El análisis metódico del Código Penal nos lleva a sostener que su articulado regula materias de diversa índole. De esas materias, algunas son ajenas al derecho punitivo. Así, por ejemplo, la presunción de dolo (artículo 9) pertenece a la esfera del derecho procesal penal; la ejecución de las sentencias (artículos 77 y 78), el trabajo de los presos (artículos 79 a 83), la libertad preparatoria y la retención (artículos 84 a 89) pertenecen al derecho de ejecución de penas privativas de la libertad; la prescripción (artículos 100 a 118) pertenece al derecho procesal penal; el perdón (artículos 93 y 276) y la querrela (artículos 62, 199 bis segundo párrafo, 263, 271, 274, 337, 346, 360, 377, 378, 385 y 390) pertenecen al derecho procesal penal; etc.

Las materias que sí pertenecen al derecho penal, muy variadas en su semántica específica, son de dos clases: los delitos, y las penas y medidas de seguridad. Además, las propias normas penales son materia que pertenece al derecho punitivo. Para ser exactos: las normas del derecho penal describen delitos y penas y medidas de seguridad. De aquí se sigue que son tres las materias constitutivas del derecho penal: a) Las normas jurídico penales; b) los delitos; c) las penas y medidas de seguridad.

Las tres categorías, en su conjunto, integran el objeto cuya explicación se pide al estudioso del derecho punitivo. La explicación lógicamente estructurada, es la ciencia del derecho penal. Adviértanse las dos áreas diferentes que estamos anotando: de un lado, el objeto de conocimiento (derecho penal), constituido por las normas penales, los delitos y las penas y medidas de seguridad; del otro, el sistema conceptual (ciencia del derecho penal) elaborado acerca de ese objeto de conocimiento.

to. Esta diferenciación nos permite hacer dos importantes afirmaciones: ni el derecho penal es ciencia ni la ciencia del derecho penal es derecho.

La ciencia del derecho penal se integra, obviamente, con las teorías explicativas de las tres materias que constituyen el derecho penal. Estas teorías han de plantearse y es admisible y fecundo el planteamiento en dos niveles teóricos diferentes: uno particular y otro general. El nivel particular viene a ser la parte especial de la ciencia del derecho penal; el nivel general corresponde a la parte general de la ciencia del derecho penal.

La parte especial incluye; a) Teorías particulares de las normas jurídico penales; b) Teorías particulares de los delitos; c) Teorías particulares de las penas y medidas de seguridad. La parte general incluye: a) La teoría general de las normas jurídico penales; b) La teoría general de los delitos; c) La teoría general de las penas y medidas de seguridad.

#### B) Teoría general de las normas jurídico penales.

Para construir una teoría general de las normas jurídico penales es imprescindible, primero, elaborar las teorías particulares explicativas de las normas penales—obviamente una teoría por cada norma penal—y, segundo, elaborar la teoría general.

En la construcción de las teorías particulares es necesario, en relación a cada norma: a) En primer lugar, llevar a cabo una serie de observaciones; b) En segundo lugar, formular un cuerpo de hipótesis; c) En tercer lugar, someter las hipótesis a una fase de experimentación; d) En cuarto lugar, validar o, en su caso, corregir el cuerpo de hipótesis, o sea, formular los conceptos específicos explicativos de esa norma penal; e) En quinto lugar, y con los conceptos específicos, estructurar lógicamente la teoría particular.



Este procedimiento metodológico se repetirá tantas veces cuantas sean las normas penales contenidas en el contexto jurídico penal objeto de la investigación.

Cuando ya se han elaborado—y sólo entonces—todas las teorías particulares de las normas penales, esas teorías se someten a un proceso de abstracción semántica, para obtener la teoría general.

En este renglón del procedimiento—es importante subrayarlo—existe una fundamental diferencia metodológica entre las teorías particulares y la teoría general. Las primeras son teorías explicativas de concretos objetos de conocimiento: por cada norma penal un particular estudio y, como consecuencia, una particular teoría de esa concreta norma penal. Esto significa que no puede haber una teoría particular que no se refiera a una concreta norma jurídico penal.

La teoría general, en cambio, no tiene objeto de conocimiento; y no lo tiene porque todas las normas penales son objetos de conocimiento para generar teorías particulares. De una norma penal cualquiera, sólo puede obtenerse una teoría que se refiera exclusivamente a esa norma, es decir, una teoría particular. El objeto de conocimiento para la teoría general, tendría que ser una norma penal que no regulase un problema específico. Obviamente, esa norma no existe. Sólo existe la norma referente al homicidio, al fraude, a la violación, a la traición a la patria, a la rebelión, al despojo, al espionaje, etc.; pero estas normas—lo repetimos—sólo pueden generar teorías particulares.

La teoría general se obtiene—ya lo dijimos— a través de un proceso de abstracción semántica. Más explícitamente: la teoría general se obtiene cuando, y sólo cuando, se elimina la semántica específica de los conceptos pertenecientes a las teorías particulares y exclusivamente se conserva la semántica que sea común a todas las teorías particu

lares. Esa semántica común es la teoría general. -  
 Advuértase la diferencia en el método: la teoría -  
 general, por no tener objeto de conocimiento, ha de  
 sustentarse, necesariamente, en las teorías particu-  
 lares que previamente se hayan elaborado. Cual-  
 quier otro procedimiento, es, inevitablemente, meta-  
 físico.

Aquí es oportuno recordar que las normas --  
 jurídico penales, además de estar situadas en el --  
 mundo de la normatividad, deben satisfacer las ca-  
 racterísticas de cualquier norma jurídica: generali-  
dad, abstracción y permanencia. Generalidad, porque  
 se dirige a todos, sin excepción; abstracción, por-  
 que no se refiere a un caso concreto, sino a todos  
 los que puedan realizarse durante su vigencia; y --  
 permanencia, porque subsisten a pesar de su cumpli-  
 miento o incumplimiento.

Por otra parte, si los elementos de una --  
 —cualquiera— norma jurídico penal pertenecen al -  
 tipo legal o a la punibilidad, ello nos permite a-  
 firmar —en el marco de la ciencia— que los concep-  
 tos específicos explicativos de esa norma penal, -  
 son conceptos pertenecientes a la teoría del tipo -  
 legal o a la teoría de la punibilidad. En el área  
 más abstracta de la teoría general, los conceptos -  
 de la teoría general de las normas jurídico penales,  
 son conceptos que pertenecen a la teoría general --  
 de los tipos o a la teoría general de la punibili-  
 dades.

En las teorías particulares de los tipos le-  
 gales ha de explicarse: a) La semántica específica  
 de todos los elementos del concreto tipo legal; - -  
 b) La estructura sintáctica y semántica formada con  
 esos elementos; c) La función que cada elemento cum-  
 ple en la estructura; d) La clasificación de ese tí-  
 po legal. En consecuencia, la teoría general de los  
 tipos legales explicará: a) la semántica general de  
 los elementos típicos; b) la estructura general, --  
 sintáctica y semántica, de los tipos legales; c) La

función de los elementos en la estructura; d) La -- clasificación de los tipos legales.

En las teorías particulares de las punibilidades ha de explicarse: a) El intervalo de la específica punibilidad, que va del mínimo al máximo; -- b) La relación que guarda el intervalo de la específica punibilidad con el bien protegido en el correspondiente tipo legal; c) El punto crítico entre el intervalo de la específica punibilidad y los intervalos de las restantes punibilidades. En consecuencia, la teoría general de las punibilidades explicará: a) El intervalo en general de la punibilidad; b) La relación que guarda el intervalo de punibilidad con los bienes protegidos en los tipos legales; c) El punto crítico entre intervalos de punibilidad.

### C) Teoría general de los delitos.

La teoría general de los delitos se apoya -- en las teorías particulares de los delitos. Esto -- significa que, para elaborar la teoría general, primero han de construirse las teorías particulares.

El procedimiento para la construcción de -- esas teorías particulares, y en relación a cada clase de delitos, es el siguiente: a) Primero, se efectúa una serie de observaciones; b) Segundo, se formula un cuerpo de hipótesis; c) Tercero, se someten las hipótesis a una fase de experimentación; d) --- Cuarto, se valida o, en su caso, se corrige el cuerpo de hipótesis, es decir, se formulan los conceptos específicos explicativos de esa clase de delitos; e) Quinto, se estructuran lógicamente los conceptos específicos para obtener la teoría particular.

Este procedimiento metodológico se repetirá tantas veces cuantas sean las clases de delitos contenida en el contexto objeto de la investigación. Posteriormente, todas las teorías particulares de los delitos se someten a un proceso de abstracción

semántica, para obtener la teoría general.

También aquí hay una diferencia metodológica entre las teorías particulares y la teoría general. Las teorías particulares explican objeto de conocimiento estrictamente determinados: para cada clase de delitos, una teoría particular. En otras palabras: no puede haber una teoría particular que no lo sea de una cierta clase de delitos.

La teoría general no tiene objeto de conocimiento. Los delitos, en su totalidad, son objeto de conocimiento para generar teorías particulares. El objeto de conocimiento para la teoría general tendría que ser el delito en general. Obviamente, ese delito en general no existe. Sólo existe el delito de homicidio, el de estupro, el de robo, el de violación, el de rapto, etc.; pero estos delitos, ya lo dijimos, sólo pueden generar teorías particulares.

La teoría general se obtiene --lo repetimos-- a través de un proceso de abstracción semántica: se elimina la semántica específica de los conceptos pertenecientes a las teorías particulares y se conserva la semántica común de todas las teorías particulares. Esa semántica común es la teoría general de los delitos.

Ahora bien, los delitos se sitúan en el mundo de la facticidad: son hechos. Un delito se integra con ingredientes fácticos adecuados a un tipo legal y un específico grado de culpabilidad determinado por el ejercicio de la libertad y los reductores de ese ejercicio. Por ello, los delitos (mundo fáctico) no deben confundirse con las normas penales (mundo normativo). Un delito, en oposición a una norma penal, es particular, concreto y temporal. Particular, porque su autor es un sujeto particular; concreto, porque constituye un caso de la vida real; y temporal, porque deja de existir al agotarse la consumación.

En las teorías particulares de los delitos ha de explicarse: a) La semántica específica de todos los presupuestos del delito de que se trate; b) La estructura sintáctica y semántica formada con esos presupuestos; c) La función que cada presupuesto -- cumple en la estructura; d) La semántica específica de todos los elementos del delito que se trate; --- e) La estructura sintáctica y semántica formada con esos elementos; f) La función que cada elemento cumple en la estructura. En consecuencia, la teoría general de los delitos explicará: a) La semántica general de los presupuestos del delito; b) La estructura general, sintáctica y semántica, de esos presupuestos; c) La función de cada presupuesto en la estructura; d) La semántica general de los elementos del delito; e) La estructura general, sintáctica y semántica, de esos elementos f) La función de cada elemento en la estructura.

#### D) Teoría general de las penas y medidas de seguridad.

Las penas y medidas de seguridad se ubican en el mundo de los hechos y tienen su origen en la sentencia del juez penal. Por ello, son particulares, concretas, temporales e impuestas a través de una sentencia penal.

La teoría general de las penas y medidas de seguridad se construye mediante el procedimiento ya explicado en relación a las normas jurídico penales y a los delitos.

#### 2. Estructura de la teoría general de las normas jurídico penales.

##### A) Los tipos legales.

Funcionalmente, un tipo legal es una figura elaborada por el legislador con un contenido necesario y suficiente para garantizar uno o más bienes jurídicos. Ese contenido es reductible, por medio del análisis, a unidades lógico jurídicas que pode-

mos denominar elementos, cuya propiedad genérica --  
--ya señalada-- consiste en la función de garantía  
de uno o más bienes jurídicos, poseen además, pro-  
piedades muy particulares que permiten organizarlos  
en grupos a los que podemos llamar subconjuntos del  
tipo legal. Tales subconjuntos hacen factible una  
definición estructural de los tipos legales.

Estructuralmente, un tipo legal se define a  
través de los siguientes subconjuntos:

**DEBER JURIDICO PENAL**

**Elemento:**

**N = Deber jurídico penal**

**BIEN JURIDICO**

**Elemento:**

**B = Bien jurídico**

**SUJETO ACTIVO**

**Elementos:**

**A<sub>1</sub> = Voluntabilidad;**

**A<sub>2</sub> = Imputabilidad;**

**A<sub>3</sub> = Calidad de garante;**

**A<sub>4</sub> = Calidad específica;**

**A<sub>5</sub> = Pluralidad específica.**

**SUJETO PASIVO**

**Elementos:**

**P<sub>1</sub> = Calidad específica;**

**P<sub>2</sub> = Pluralidad específica.**

**OBJETO MATERIAL**

**Elemento:**

**M = Objeto material**

**CONDUCTA TIPICA****Elementos:**

- $J_1$  = Voluntad dolosa;
- $J_2$  = Voluntad culposa;
- $I_1$  = Actividad;
- $I_2$  = Inactividad;
- $R$  = Resultado material;
- $E$  = Medios;
- $G$  = Referencias temporales;
- $S$  = Referencias espaciales;
- $F$  = Referencias de ocasión.

**LESION O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURIDICO****Elementos:**

- $W_1$  = Lesión del bien jurídico;
- $W_2$  = Puesta en peligro del bien jurídico.

**VIOLACION DEL DEBER JURIDICO PENAL****Elemento:**

- $V$  = Violación del deber jurídico penal.

Estos subconjuntos y elementos determinan:

- a) Semejanzas entre los tipos legales; b) Diferencias entre los tipos legales; c) Una estructura específica, sintáctica y semántica, para cada tipo legal.

Los tipos legales son semejantes entre sí - en dos aspectos: a) Todos tienen un contenido necesario y suficiente para garantizar uno o más bienes jurídicos; b) En todos, ese contenido está distribuido en los ocho subconjuntos mencionados.

Los tipos legales difieren entre sí: a) En los elementos incluidos en los subconjuntos: en un tipo legal se incluyen sólo aquellos elementos necesarios y suficientes para garantizar uno o más bienes jurídicos; b) en la semántica específica de los elementos, que varía de uno a otro tipo legal en función del bien jurídicamente protegido.

La estructura de un tipo legal está dada -- por la consistencia de las relaciones sintácticas -- de los elementos incluidos en ese tipo legal.

Ejemplos de tipos legales, expresados simbólicamente:

Homicidio:

$$T = [N B (A_1, A_2) P M] [(J_1 \# J_2) I_1 (R G)] [(W_1 \# W_2) V]$$

Infanticidio honoris causa:

$$T = [N B (A_1, A_2, A_4) P_1 M] [(J_1 \# I_1) R] [(W_1 \# W_2) V]$$

Estupro:

$$T = [N B (A_1, A_2) P_1 M] [(J_1 \# J_2) (I_1 E)] [(W_1 \# W_2) V]$$

Con los subconjuntos y elementos de todos los tipos legales, y a través de uniones sintácticas y generalizaciones semánticas, se construye la estructura general de los tipos legales. Esta construcción, exclusivamente teórica, permite explicar coherentemente todos los tipos legales; es decir, permite elaborar una teoría general de los tipos legales. Su fórmula es la siguiente:

$$T = [N B (A_1 + A_2 + A_3 + A_4 + A_5) (P_1 + P_2) M] [(J_1 + J_2) (I_1 + I_2) (R + E + G + S + F)] [(W_1 + W_2) V] X_1$$

El legislador no sólo describe -- en los tipos legales -- eventos antisociales, sino que, además, los valora. Por ello, los tipos legales son -- tanto descriptivos como valorativos. Esto significa que los elementos de los tipos legales son de dos clases: únicamente descriptivos o no valorativos, y descriptivos y a la vez valorativos. Los elementos puramente descriptivos constituyen el objeto sobre el cual recae la valoración dada en los tipos legales por el legislador. Los valorativos contienen precisamente la valo



ración legal de ese objeto. Son elementos valorativos: el deber jurídico penal y la violación del deber jurídico penal. Son elementos puramente descriptivos todos los demás.

También puede hablarse de elementos subjetivos y elementos objetivos. Son elementos subjetivos: la voluntabilidad, la imputabilidad, la voluntad dolosa y la voluntad culposa. Son elementos objetivos todos los restantes.

### B) Las punibilidades.

La punibilidad es una conminación de retribución penal, formulada por el legislador para la defensa de la sociedad y determinada por el valor de uno o más bienes jurídicos.

## 3. Estructura de la teoría general de los delitos.

### A) Generalidades.

El delito es un hecho y se sitúa en el mundo de la facticidad; por tanto, su contenido es rigurosamente fáctico. A diferencia de la norma jurídico penal, que es general, abstracta y permanente, el delito es particular, concreto y temporal. Particular, porque es obra de sujeto o sujetos individualmente determinados; concreto, porque es un hecho determinado; y temporal, por estar limitada su realización a un momento o lapso plenamente determinados.

Este hecho, así caracterizado, es relevante para el derecho penal en razón de estar previamente descrito en un tipo legal.

Cuando se analiza el hecho constitutivo del delito, para conocer su contenido, se advierte que una parte de ese contenido surge en el momento de ser realizada la acción o la omisión, y que otra parte del mismo ya existía en el mundo fenoménico antes de la realización de la conducta. Por otra parte, también se advierte que ese contenido que

surge con la conducta tiene la propiedad de ser le-  
siva del bien o violatorio del deber; y que, en cam-  
bio, el contenido que ya preexistía, no tiene las -  
propiedades anotadas. Esto permite diferenciar con  
toda precisión esos contenidos: al que surge con la  
conducta se le denomina elementos del delito; al -  
preexistente presupuestos del delito.

El hecho, con el contenido señalado, confi-  
gura un delito sólo cuando hay tipicidad — es de-  
cir, cuando el hecho se adecúa con toda exactitud a  
un tipo legal— y, además, un específico grado de -  
culpabilidad determinado por el ejercicio de la li-  
bertad y los reductores de tal ejercicio. Cuando, -  
por el contrario, no se satisface el requisito de -  
la exacta adecuación, se estará frente a la atipici-  
dad.

#### b) Presupuestos del delito.

Los llamados presupuestos son antecedentes  
fácticos del delito, adecuados a un tipo legal y --  
necesarios para la existencia del delito. Son los -  
siguientes:

- a) Deber jurídico penal típico;
- b) Bien jurídico típico;
- c) Sujeto activo típico, también con su se-  
mántica particular: voluntabilidad, imputabilidad, -  
calidad de garante, calidad específica y pluralidad  
específica;
- d) Sujeto pasivo típico, también con su se-  
mántica particular: calidad específica y pluralidad  
específica; y
- e) Objeto material típico.

Estos presupuestos se ubican en el mundo --  
fáctico y se adecúan a los cinco primeros elementos  
del tipo legal, recibiendo de ellos su denominación  
y contenido. Necesariamente tienen que coincidir, -  
en su semántica, con la de los correspondientes ele-  
mentos del tipo legal. Cuando esta coincidencia ne-  
cesaria no se satisface, se estará frente a alguna  
hipótesis de atipicidad por ausencia de presupuesto  
típico.

### C) Elementos del delito.

Los elementos del delito, excepto la culpabilidad, también tienen que coincidir necesariamente, en su semántica, con la de los correspondientes elementos del tipo legal. Estos elementos, adecuados al tipo legal, son, en rigor lógico, subconjuntos del delito en los que se concretiza la semántica de los subconjuntos del tipo del mismo nombre, y a los cuales se asocia el subconjunto culpabilidad para constituir el conjunto denominado delito.

Cuando la coincidencia necesaria entre los elementos del delito y los elementos del tipo legal no se satisface, se estará frente a alguna hipótesis de atipicidad por ausencia del elemento típico. Por tanto, el análisis de los elementos del delito incluye lógicamente sus aspectos positivo y negativo.

Los elementos del delito son:

- a) Conducta típica, integrada por:
  - aa) Voluntad dolosa o voluntad culposa;
  - ab) Actividad o inactividad;
  - ac) Resultado material y, por tanto, nexocausal;
  - ad) Medios de comisión;
  - ae) Referencias temporales;
  - af) Referencias espaciales;
  - ag) Referencias de ocasión;
- b) Lesión o puesta en peligro del bien jurídico penal, típica;
- c) Violación del deber jurídico penal, típica; y
- d) Culpabilidad.

Entre estos subconjuntos del delito se establecen las siguientes relaciones lógico-jurídicas:

- a) Dada la conducta típica y la lesión del bien jurídico, es posible que en unos casos la conducta típica produzca la lesión del bien jurídico y en otros casos no la produzca. La relación inversa só-

lo admite una posibilidad: la lesión del bien jurídico requiere siempre una conducta típica. En el lenguaje lógico esto se expresa diciendo que la lesión del bien implica a la conducta típica, más la conducta típica no implica a la lesión. Por tanto, la conducta típica se sitúa, en el delito, antes que la lesión del bien.

b) Dada la conducta típica y la violación del deber jurídico penal, caben estas posibilidades: o la conducta típica es violatoria del deber jurídico penal o la conducta típica no es violatoria del deber. A la inversa: la violación del deber jurídico penal sólo es posible a través de la conducta típica. Lógicamente, la violación del deber implica a la conducta típica, pero ésta no implica a aquélla. En consecuencia, la conducta típica se ubica antes que la violación.

c) Dada la conducta típica y la culpabilidad, es posible que en unos casos la conducta típica sea reprochable, y en otros casos no lo sea. La reprochabilidad, por el contrario, lo es siempre respecto de una conducta típica. La relación entre ambos conceptos es, pues, la siguiente: la culpabilidad implica a la conducta típica, aunque ésta no implica a aquélla. Por ende, el lugar de la conducta típica en la estructura es antes a la culpabilidad.

d) Dadas la lesión del bien jurídico y la violación del deber jurídico penal, no toda lesión del bien es violatoria del deber; o sea, son posibles dos supuestos: la lesión es violatoria del deber, o la lesión no es violatoria del deber. La relación inversa establece que la violación del deber requiere necesariamente una lesión del bien. Formalmente, la violación del deber jurídico penal implica a la lesión, pero la lesión no implica a la violación. Consecuentemente, la violación se ubica después de la lesión.

e) Dadas la lesión del bien jurídico y la -

culpabilidad, caben dos hipótesis: lesión del bien reprochable, o lesión del bien no reprochable. A la inversa la relación es ésta: no hay reprochabilidad sin lesión del bien. Lógicamente, la culpabilidad implica a la lesión, pero ésta no implica a aquélla. Por tanto, el lugar de la culpabilidad, en el delito, es posterior al de la lesión.

f) Dadas la violación del deber jurídico penal y la culpabilidad, no toda violación es reprochable. El reproche, sin embargo, se da siempre en relación a una violación. Esto significa que la culpabilidad implica a la violación, pero ésta no implica a la culpabilidad. En consecuencia, la violación es previa a la culpabilidad.

De todo lo anterior se siguen estas consecuencias:

1) De a), b), c) se infiere que el primer elemento del delito es la conducta típica:

2) Los razonamientos d), e) permiten afirmar que la lesión o puesta en peligro ocupa el segundo lugar en la estructura del delito;

3) De f) se concluye que la violación del deber jurídico penal se ubica en tercer lugar, y la culpabilidad se sitúa como último elemento del delito.

Por otra parte, si la violación implica a la lesión y ésta implica a la conducta típica, entonces la violación implica tanto a la lesión como a la conducta típica. Por tanto, en la definición del delito se puede prescindir de toda referencia expresa a la conducta típica y a la lesión. De esta manera, el delito se define relacionando entre sí la violación y la culpabilidad. Delito es, pues, la culpable violación de un deber jurídico penal.

C A P I T U L O II  
UNIVERSO NORMATIVO DE LAS AMENAZAS

TEMARIO: 1. Texto legal. 2. Problemática -- del texto legal. 3. Enunciados elementales: A) Artículos 282-I y 283-I; B) Artículos 282-I y 283-II; C) Artículos 282-I y 283-III; D) Artículos 282-II y 283-I; E) Artículos 282-II y 283-II; F) Artículos 282-I y 284-1a.; G) Artículos 282-II y 283-III. --- 4. Reestructuración del texto legal. 5. Las normas penales de amenazas.

## 1. Texto legal.

Art. 282. Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos.

I. Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, - en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté -- ligado con algún vínculo, y

II. Al que por medio de amenazas de cual--- quier género trate de impedir que otro ejecute lo - que tiene derecho a hacer.

Art. 283. Se exigirá caución de no ofender:

I. Si los daños con que se amenaza son le--- ves o evitables;

II. Si las amenazas son por medio de emble--- mas o señas, jeroglíficos o frases de doble senti--- do, y

III. Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí. En este caso también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo estima necesario.

Al que no otorgase la caución de no ofender, se le impondrá prisión de tres días a seis meses.

Art. 284. Si el amenazador cumple su amena--- za se acumularán la sanción de ésta y la del delito que resulte.

Si el amenazador consigue lo que se propo--- ne, se observarán las reglas siguientes:

1a. Si lo que exigió y recibió fue dinero, - o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción de robo con violencia, y

2a. Si exigió que el amenazado cometiera un delito, se acumulará a la sanción de la amenaza, la que le corresponda por su participación en el deli-

to que resulte.

## 2. Problemática del texto legal.

La lectura superficial de los tres artículos anteriormente transcritos, hace creer que cada uno describe en forma clara y completa diferentes tipos de amenazas. Esto es una ilusión. En el texto legal advertimos: ausencia de técnica legislativa e imprecisión y oscuridad en el lenguaje usado. Por ello, antes de explicar el contenido de los diferentes tipos descritos en los citados artículos, resulta imprescindible clarificar el texto legal y explicitar cada uno de los tipos.

a) Los artículos 282, 283 y 284 establecen diferentes punibilidades.

b) La fracción I del artículo 283, por sí sola, no contiene un tipo. El legislador, en forma implícita, ordena que esta fracción se relacione -- con el artículo 282. Ahora bien, al relacionar ambos textos, sin más se advierte que tampoco el artículo 282, por sí solo, contiene tipos completos. -- Lo mismo sucede con las fracciones II y III del artículo 283 y con el artículo 284.

c) Los tipos completos se obtienen de la -- combinación de dos o más textos legales.

d) La integración de los tipos requiere de un previo análisis sintáctico y semántico de los -- tres artículos.

e) El análisis reducirá los textos legales a enunciados elementales, para conocer con toda --- exactitud el contenido de aquéllos.

f) Los enunciados elementales son la base - para la construcción de los tipos legales.

g) Sin el análisis mencionado no es posible conocer: ga) lo que quiso decir el legislador; gb) cuántos y cuáles son los tipos legales de amena--- zas; gc) el contenido de cada uno de esos tipos le- gales.



3. Enunciados elementales.A) Artículos 282-I y 283-I.

1. Amenazar a otro con causarle un mal leve y evitable en su persona.
2. Amenazar a otro con causarle un mal leve y no evitable en su persona.
3. Amenazar a otro con causarle un mal no leve y evitable en su persona.
4. Amenazar a otro con causarle un mal no leve ni evitable en su persona.
5. Amenazar a otro con causarle un mal leve y evitable en sus bienes.
6. Amenazar a otro con causarle un mal leve y no evitable en sus bienes.
7. Amenazar a otro con causarle un mal no leve y evitable en sus bienes.
8. Amenazar a otro con causarle un mal no leve ni evitable en sus bienes.
9. Amenazar a otro con causarle un mal leve y evitable en su honor.
10. Amenazar a otro con causarle un mal leve y no evitable en su honor.
11. Amenazar a otro con causarle un mal no leve y evitable en su honor.
12. Amenazar a otro con causarle un mal no leve ni evitable en su honor.
13. Amenazar a otro con causarle un mal leve y evitable en sus derechos.
14. Amenazar a otro con causarle un mal leve y no evitable en sus derechos.
15. Amenazar a otro con causarle un mal no leve y evitable en sus derechos.
16. Amenazar a otro con causarle un mal no leve ni evitable en sus derechos.
17. Amenazar a otro con causar un mal leve y evitable en la persona de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.
18. Amenazar a otro con causar un mal leve y no evitable en la persona de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.
19. Amenazar a otro con causar un mal no --

leve y evitable en la persona de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

20. Amenazar a otro con causar un mal no leve ni evitable en la persona de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

21. Amenazar a otro con causar un mal leve y evitable en el honor de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

22. Amenazar a otro con causar un mal leve y no evitable en el honor de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

23. Amenazar a otro con causar un mal no leve y evitable en el honor de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

24. Amenazar a otro con causar un mal no leve ni evitable en el honor de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

25. Amenazar a otro con causar un mal leve y evitable en los bienes de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

26. Amenazar a otro con causar un mal leve y no evitable en los bienes de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

27. Amenazar a otro con causar un mal no leve y evitable en los bienes de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

28. Amenazar a otro con causar un mal no leve ni evitable en los bienes de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

29. Amenazar a otro con causar un mal leve y evitable en los derechos de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

30. Amenazar a otro con causar un mal leve y no evitable en los derechos de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

31. Amenazar a otro con causar un mal no leve y evitable en los derechos de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

32. Amenazar a otro con causar un mal no leve ni evitable en los derechos de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

B) Artículos 282-I y 283-II.

33. Amenazar a otro, por medio de emblemas, señas, jeroglíficos y frases de doble sentido, con causarle un mal en su persona.

34. Amenazar a otro, por medio de emblemas, señas y jeroglíficos, con causarle un mal en su persona.

35. Amenazar a otro, por medio de emblemas, señas y frases de doble sentido, con causarle un mal en su persona.

36. Amenazar a otro, por medio de emblemas y señas, con causarle un mal en su persona.

37. Amenazar a otro, por medio de emblemas, jeroglíficos y frases de doble sentido, con causarle un mal en su persona.

38. Amenazar a otro, por medio de emblemas y jeroglíficos, con causarle un mal en su persona.

39. Amenazar a otro, por medio de emblemas y frases de doble sentido, con causarle un mal en su persona.

40. Amenazar a otro, por medio de emblemas, con causarle un mal en su persona.

41. Amenazar a otro, por medio de señas, jeroglíficos y frases de doble sentido, con causarle un mal en su persona.

42. Amenazar a otro, por medio de señas y jeroglíficos, con causarle un mal en su persona.

43. Amenazar a otro, por medio de señas y frases de doble sentido, con causarle un mal en su persona.

44. Amenazar a otro, por medio de señas, con causarle un mal en su persona.

45. Amenazar a otro, por medio de jeroglíficos y frases de doble sentido, con causarle un mal en su persona.

46. Amenazar a otro, por medio de jeroglíficos, con causarle un mal en su persona.

47. Amenazar a otro, por medio de frases de doble sentido, con causarle un mal en su persona.

48. Amenazar a otro, por medios que no sean emblemas ni señas ni jeroglíficos ni frases de

doble sentido, con causarle un mal en su persona.

49. Amenazar a otro, por medio de emblemas, señas, jeroglíficos y frases de doble sentido, con causarle un mal en sus bienes.

50. Amenazar a otro, por medio de emblemas, señas y jeroglíficos, con causarle un mal en sus bienes.

51. Amenazar a otro, por medio de emblemas, señas y frases de doble sentido, con causarle un mal en sus bienes.

52. Amenazar a otro, por medio de emblemas y señas, con causarle un mal en sus bienes.

53. Amenazar a otro, por medio de emblemas, jeroglíficos y frases de doble sentido, con causarle un mal en sus bienes.

54. Amenazar a otro, por medio de emblemas y jeroglíficos, con causarle un mal en sus bienes.

55. Amenazar a otro, por medio de emblemas y frases de doble sentido, con causarle un mal en sus bienes.

56. Amenazar a otro, por medio de emblemas, con causarle un mal en sus bienes.

57. Amenazar a otro, por medio de señas, jeroglíficos y frases de doble sentido, con causarle un mal en sus bienes.

58. Amenazar a otro, por medio de señas y jeroglíficos, con causarle un mal en sus bienes.

59. Amenazar a otro, por medio de señas y frases de doble sentido, con causarle un mal en sus bienes.

60. Amenazar a otro, por medio de señas, con causarle un mal en sus bienes.

61. Amenazar a otro, por medio de jeroglíficos y frases de doble sentido, con causarle un mal en sus bienes.

62. Amenazar a otro, por medio de jeroglíficos, con causarle un mal en sus bienes.

63. Amenazar a otro, por medio de frases de doble sentido, con causarle un mal en sus bienes.

64. Amenazar a otro, por medios que no sean emblemas ni señas ni jeroglíficos ni frases de doble sentido, con causarle un mal en sus bienes.

65. Amenazar a otro, por medio de emblemas,

señas, jeroglíficos y frases de doble sentido, con causarle un mal en su honor.

66. Amenazar a otro, por medio de emblemas señas y jeroglíficos, con causarle un mal en su honor.

67. Amenazar a otro, por medio de emblemas, señas y frases de doble sentido, con causarle un mal en su honor.

68. Amenazar a otro, por medio de emblemas y señas, con causarle un mal en su honor.

69. Amenazar a otro, por medio de emblemas jeroglíficos y frases de doble sentido, con causarle un mal en su honor.

70. Amenazar a otro, por medio de emblemas y jeroglíficos, con causarle un mal en su honor.

71. Amenazar a otro, por medio de emblemas y frases de doble sentido, con causarle un mal en su honor.

72. Amenazar a otro, por medio de emblemas, con causarle un mal en su honor.

73. Amenazar a otro, por medio de señas jeroglíficos y frases de doble sentido, con causarle un mal en su honor.

74. Amenazar a otro, por medio de señas y jeroglíficos, con causarle un mal en su honor.

75. Amenazar a otro, por medio de señas y frases de doble sentido, con causarle un mal en su honor.

76. Amenazar a otro, por medio de señas, con causarle un mal en su honor.

77. Amenazar a otro, por medio de jeroglíficos y frases de doble sentido, con causarle un mal en su honor.

78. Amenazar a otro, por medio de jeroglíficos, con causarle un mal en su honor.

79. Amenazar a otro, por medio de frases de doble sentido, con causarle un mal en su honor.

80. Amenazar a otro, por medios que no sean emblemas, ni señas ni jeroglíficos ni frases de doble sentido, con causarle un mal en su honor.

81. Amenazar a otro, por medio de emblemas, señas, jeroglíficos y frases de doble sentido, con causarle un mal en sus derechos.

82. Amenazar a otro, por medio de emblemas, señas y jeroglíficos, con causarle un mal en sus derechos.

83. Amenazar a otro, por medio de emblemas señas y frases de doble sentido, con causarle un mal en sus derechos.

84. Amenazar a otro, por medio de emblemas y señas, con causarle un mal en sus derechos.

85. Amenazar a otro, por medio de emblemas, jeroglíficos y frases de doble sentido, con causarle un mal en sus derechos.

86. Amenazar a otro, por medio de emblemas y jeroglíficos, con causarle un mal en sus derechos.

87. Amenazar a otro, por medio de emblemas y frases de doble sentido, con causarle un mal en sus derechos.

88. Amenazar a otro, por medio de emblemas, con causarle un mal en sus derechos.

89. Amenazar a otro, por medio de señas, jeroglíficos y frases de doble sentido, con causarle un mal en sus derechos.

90. Amenazar a otro, por medio de señas y jeroglíficos, con causarle un mal en sus derechos.

91. Amenazar a otro, por medio de señas y frases de doble sentido, con causarle un mal en sus derechos.

92. Amenazar a otro, por medio de señas, con causarle un mal en sus derechos.

93. Amenazar a otro, por medio de jeroglíficos y frases de doble sentido, con causarle un mal en sus derechos.

94. Amenazar a otro, por medio de jeroglíficos, con causarle un mal en sus derechos.

95. Amenazar a otro, por medio de frases de doble sentido, con causarle un mal en sus derechos.

96. Amenazar a otro, por medios que no sean emblemas ni señas, ni jeroglíficos ni frases de doble sentido, con causarle un mal en sus derechos.

97. Amenazar a otro, por medio de emblemas, señas, jeroglíficos y frases de doble sentido, con

causar un mal en la persona de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

98. Amenazar a otro, por medio de emblemas señas y jeroglíficos, con causar un mal en la persona de alguien con quien el amenazado esté ligado -- con algún vínculo.

99. Amenazar a otro, por medio de emblemas, señas y frases de doble sentido, con causar un mal en la persona de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

100. Amenazar a otro, por medio de emblemas y señas, con causar un mal en la persona de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

101. Amenazar a otro, por medio de emblemas, jeroglíficos y frases de doble sentido, con causar un mal en la persona de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

102. Amenazar a otro, por medio de emblemas y jeroglíficos, con causar un mal en la persona de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

103. Amenazar a otro, por medio de emblemas y frases de doble sentido, con causar un mal en la persona de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

104. Amenazar a otro, por medio de emblemas, con causar un mal en la persona de alguien con quien amenazado esté ligado con algún vínculo.

105. Amenazar a otro, por medio de señas, jeroglíficos y frases de doble sentido, con causar un mal en la persona de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

106. Amenazar a otro, por medio de señas y jeroglíficos, con causar un mal en la persona de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

107. Amenazar a otro, por medio de señas y frases de doble sentido, con causar un mal en la persona de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

108. Amenazar a otro, por medio de señas, con causar un mal en la persona de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

109. Amenazar a otro, por medio de jeroglíficos y frases de doble sentido, con causar un mal en la persona de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

110. Amenazar a otro, por medio de jeroglíficos, con causar un mal en la persona de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

111. Amenazar a otro, por medio de frases de doble sentido, con causar un mal en la persona de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

112. Amenazar a otro, por medios que no sean emblemas ni señas ni jeroglíficos ni frases de doble sentido, con causar un mal en la persona de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

113. Amenazar a otro, por medio de emblemas, señas, jeroglíficos y frases de doble sentido, con causar un mal en el honor de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

114. Amenazar a otro, por medio de emblemas, señas y jeroglíficos, con causar un mal en el honor de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

115. Amenazar a otro, por medio de emblemas, señas y frases de doble sentido, con causar un mal en el honor de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

116. Amenazar a otro, por medio de emblemas y señas, con causar un mal en el honor de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

117. Amenazar a otro, por medio de emblemas, jeroglíficos y frases de doble sentido, con causar un mal en el honor de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

118. Amenazar a otro, por medio de emblemas y jeroglíficos, con causar un mal en el honor de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

119. Amenazar a otro, por medio de emblemas y frases de doble sentido, con causar un mal en el



honor de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

120. Amenazar a otro, por medio de emblemas, con causar un mal en el honor de alguien con quien el amenazado este ligado con algún vínculo.

121. Amenazar a otro, por medio de señas, jeroglíficos y frases de doble sentido, con causar un mal en el honor de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

122. Amenazar a otro, por medio de señas y jeroglíficos, con causar un mal en el honor de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

123. Amenazar a otro, por medio de señas y frases de doble sentido, con causar un mal en el honor de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

124. Amenazar a otro, por medio de señas, con causar un mal en el honor de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

125. Amenazar a otro, por medio de jeroglíficos y frases de doble sentido, con causar un mal en el honor de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

126. Amenazar a otro, por medio de jeroglíficos, con causar un mal en el honor de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

127. Amenazar a otro, por medio de frases de doble sentido, con causar un mal en el honor de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

128. Amenazar a otro, por medios que no sean emblemas ni señas ni jeroglíficos ni frases de doble sentido, con causar un mal en el honor de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

129. Amenazar a otro, por medio de emblemas, señas, jeroglíficos y frases de doble sentido, con causar un mal en los bienes de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

130. Amenazar a otro, por medio de emblemas, señas y jeroglíficos, con causar un mal en los bienes de alguien con quien el amenazado esté liga-

do con algún vínculo.

131. Amenazar a otro, por medio de emblemas, señas y frases de doble sentido, con causar un mal en los bienes de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

132. Amenazar a otro, por medio de emblemas y señas, con causar un mal en los bienes de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

133. Amenazar a otro, por medio de emblemas, jeroglíficos y frases de doble sentido, con causar un mal en los bienes de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

134. Amenazar a otro, por medio de emblemas y jeroglíficos, con causar un mal en los bienes de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

135. Amenazar a otro, por medio de emblemas y frases de doble sentido, con causar un mal en los bienes de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

136. Amenazar a otro, por medio de emblemas, con causar un mal en los bienes de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

137. Amenazar a otro, por medio de señas, jeroglíficos y frases de doble sentido, con causar un mal en los bienes de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

138. Amenazar a otro, por medio de señas y jeroglíficos, con causar un mal en los bienes de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

139. Amenazar a otro, por medio de señas y frases de doble sentido, con causar un mal en los bienes de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

140. Amenazar a otro, por medio de señas, con causar un mal en los bienes de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

141. Amenazar a otro, por medio de jeroglíficos y frases de doble sentido, con causar un mal en los bienes de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

142. Amenazar a otro, por medio de jeroglí

ficos, con causar un mal en los bienes de alguien - con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

143. Amenazar a otro, por medio de frases de doble sentido, con causar un mal en los bienes - de alguien con quien el amenazado esté ligado con - algún vínculo.

144. Amenazar a otro, por medios que no -- sean emblemas ni señas ni jeroglíficos ni frases de doble sentido, con causar un mal en los bienes de - alguien con quien el amenazado esté ligado con al- - gún vínculo.

145. Amenazar a otro, por medio de emble- - mas, señas, jeroglíficos y frases de doble sentido, con causar un mal en los derechos de alguien con -- quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

146. Amenazar a otro, por medio de emble- - mas, señas y jeroglíficos, con causar un mal en los derechos de alguien con quien el amenazado esté li- - gado con algún vínculo.

147. Amenazar a otro, por medio de emble- - mas, señas y frases de doble sentido, con causar un mal en los bienes de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

148. Amenazar a otro, por medio de emble- - mas y señas, con causar un mal en los derechos de - alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

149. Amenazar a otro, por medio de emble- - mas, jeroglíficos y frases de doble sentido, con -- causar un mal en los derechos de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

150. Amenazar a otro, por medio de emble- - mas y jeroglíficos, con causar un mal en los dere- - chos de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

151. Amenazar a otro, por medio de emble- - mas y frases de doble sentido, con causar un mal en los derechos de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

152. Amenazar a otro, por medio de emble- - mas, con causar un mal en los derechos de alguien -

con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

153. Amenazar a otro, por medio de señas, jeroglíficos y frases de doble sentido, con causar un mal en los derechos de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

154. Amenazar a otro, por medio de señas y jeroglíficos, con causar un mal en los derechos de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

155. Amenazar a otro, por medio de señas y frases de doble sentido, con causar un mal en los derechos de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

156. Amenazar a otro, por medio de señas, con causar un mal en los derechos de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

157. Amenazar a otro, por medio de jeroglíficos y frases de doble sentido, con causar un mal en los derechos de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

158. Amenazar a otro, por medio de jeroglíficos, con causar un mal en los derechos de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

159. Amenazar a otro, por medio de frases de doble sentido, con causar un mal en los derechos de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

160. Amenazar a otro, por medios que no sean emblemas ni señas ni jeroglíficos ni frases de doble sentido, con causar un mal en los derechos de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

#### C) Artículos 282-I y 283-III.

161. Amenazar a otro con causarle un mal en su persona, si no ejecuta un hecho ilícito en sí.

162.- Amenazar a otro con causarle un mal en sus bienes, si no ejecuta un hecho ilícito en sí.

163. Amenazar a otro con causarle un mal en su honor, si no ejecuta un hecho ilícito en sí.

164. Amenazar a otro con causarle un mal en sus derechos, si no ejecuta un hecho ilícito en sí.

165. Amenazar a otro con causar un mal en la persona de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo, si el amenazado no ejecuta un hecho ilícito en sí.

166. Amenazar a otro con causar un mal en el honor de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo, si el amenazado no ejecuta un hecho ilícito en sí.

167. Amenazar a otro con causar un mal en los bienes de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo, si el amenazado no ejecuta un hecho ilícito en sí.

168. Amenazar a otro con causar un mal en los derechos de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo, si el amenazado no ejecuta un hecho ilícito en sí.

**D) Artículos 282-II y 283-I.**

169. Tratar, amenazando (con amenazas de cualquier género) con causar un daño leve y evitable, de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

170. Tratar, amenazando (con amenazas de cualquier género) con causar un daño leve y no evitable, de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

171. Tratar, amenazando (con amenazas de cualquier género) con causar un daño no leve y evitable, de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

172. Tratar, amenazando (con amenazas de cualquier género) con causar un daño no leve ni evitable, de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

**E) Artículo 282-II y 283-II.**

173. Tratar, amenazando (con amenazas de cualquier género) por medio de emblemas, señas, je-

roglíficos y frases de doble sentido, de impedir -- que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

174. Tratar, amenazando (con amenazas de -- cualquier género) por medio de emblemas, señas y -- jeroglíficos, de impedir que otro ejecute lo que -- tiene derecho a hacer.

175. Tratar, amenazando (con amenazas de -- cualquier género) por medio de emblemas, señas y -- frases de doble sentido, de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

176. Tratar, amenazando (con amenazas de -- cualquier género) por medio de emblemas y señas, de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

177. Tratar, amenazando (con amenazas de -- cualquier género) por medio de emblemas, jeroglíficos y frases de doble sentido, de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

178. Tratar, amenazando (con amenazas de -- cualquier género) por medio de emblemas y jeroglíficos, de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

179. Tratar, amenazando (con amenazas de -- cualquier género) por medio de emblemas y frases de doble sentido, de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

180. Tratar, amenazando (con amenazas de -- cualquier género) por medio de emblemas, de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

181. Tratar, amenazando (con amenazas de -- cualquier género) por medio de señas, jeroglíficos y frases de doble sentido, de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

182. Tratar, amenazando (con amenazas de -- cualquier género) por medio de señas y jeroglíficos, de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

183. Tratar, amenazando (con amenazas de -- cualquier género) por medio de señas y frases de -- doble sentido, de impedir que otro ejecute lo que -- tiene derecho a hacer.

184. Tratar, amenazando (con amenazas de -- cualquier género) por medio de señas, de impedir que

otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

185. Tratar, amenazando (con amenazas de cualquier género) por medio de jeroglíficos y frases de doble sentido, de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

186. Tratar, amenazando (con amenazas de cualquier género) por medio de jeroglíficos, de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

187. Tratar, amenazando (con amenazas de cualquier género) por medio de frases de doble sentido, de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

188. Tratar, amenazando (con amenazas de cualquier género) por medios que no sean emblemas ni señas ni jeroglíficos ni frases de doble sentido, de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

#### F) Artículos 282-I y 284-1a.

189. Exigir dinero a otro, amenazándolo con causarle un mal en su persona, y recibir el dinero.

190. Exigir algún documento a otro, amenazándolo con causarle un mal en su persona, y recibir el documento.

191. Exigir alguna cosa estimable en dinero a otro, amenazándolo con causarle un mal en su persona, y recibir la cosa estimable en dinero.

192. Exigir dinero a otro, amenazándolo con causarle un mal en sus bienes, y recibir el dinero.

193. Exigir algún documento a otro, amenazándolo con causarle un mal en sus bienes, y recibir el documento.

194. Exigir alguna cosa estimable en dinero a otro, amenazándolo con causarle un mal en sus bienes, y recibir la cosa estimable en dinero.

195. Exigir dinero a otro, amenazándolo con causarle un mal en su honor, y recibir el dinero.

196. Exigir algún documento a otro, amenazándolo con causarle un mal en su honor, y recibir

el documento.

197. Exigir alguna cosa estimable en dinero a otro, amenazándolo con causarle un mal en su honor, y recibir la cosa estimable en dinero.

198. Exigir dinero a otro, amenazándolo con causarle un mal en sus derechos, y recibir el dinero.

199. Exigir algún documento a otro, amenazándolo con causarle un mal en sus derechos, y recibir el documento.

200. Exigir alguna cosa estimable en dinero a otro, amenazándolo con causarle un mal en sus derechos, y recibir la cosa estimable en dinero.

201. Exigir dinero a otro, amenazándolo con causar un mal en la persona de alguien con ---- quien el amenazado esté ligado con algún vínculo, y recibir el dinero.

202. Exigir algún documento a otro, amenazándolo con causar un mal en la persona de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo, y recibir el documento.

203. Exigir alguna cosa estimable en dinero a otro, amenazándolo con causar un mal en la --- persona de alguien con quien el amenazado esté li--- gado con algún vínculo, y recibir la cosa estimable en dinero.

204. Exigir dinero a otro, amenazándolo -- con causar un mal en el honor de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo, y recibir el dinero.

205. Exigir algún documento a otro, amenazándolo con causar un mal en el honor de alguien -- con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo, y recibir el documento.

206. Exigir alguna cosa estimable en dinero a otro, amenazándolo con causar un mal en el honor de alguien con quien el amenazado esté ligado - con algún vínculo, y recibir la cosa estimable en - dinero.

207. Exigir dinero a otro, amenazándolo -- con causar un mal en los bienes de alguien con ---- quien el amenazado esté ligado con algún vínculo, y recibir el dinero.

208. Exigir algún documento a otro, amena-



zándolo con causar un mal en los bienes de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo, y recibir el documento.

209. Exigir alguna cosa estimable en dinero a otro, amenazándolo con causar un mal en los bienes de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo, y recibir la cosa estimable en dinero.

210. Exigir dinero a otro, amenazándolo con causar un mal en sus derechos de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo, y recibir el dinero.

211. Exigir algún documento a otro, amenazándolo con causar un mal en los derechos de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo, y recibir el documento.

212. Exigir alguna cosa estimable en dinero a otro, amenazándolo con causar un mal en los derechos de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo, y recibir la cosa estimable en dinero.

#### G) Artículos 282-II y 283-III.

Un análisis sintáctico y semántico de los artículos 282-II y 283-III nos muestra que ambos textos son recíprocamente excluyentes y, por tanto, inconciliables entre sí. Según el primero, el sujeto pasivo tiene derecho a actuar y el activo trata de impedirlo. De acuerdo con el segundo, el activo le impone al pasivo la ejecución de un hecho ilícito. En otras palabras: el sujeto activo, en el primer supuesto, trata de que el pasivo no actúe y, en la segunda hipótesis, trata de que el pasivo sí actúe. A su vez, el pasivo: en el primer caso, va a actuar y no lo dejan; en el segundo, no ha pensado en actuar y le imponen una actuación ilícita.

En consecuencia, es imposible combinar estos textos legales para formar enunciados elementales.

#### 4. Reestructuración del texto legal.

a) Los enunciados que llevan asociada la -- punibilidad consistente en tres días a un año de -- prisión y multa de diez a cien pesos, al ser rees-- tructurados, dan lugar a cuatro tipos legales de -- amenazas. Estos tipos se integran de la siguiente -- manera:

El primer tipo, está integrado con los enun-- ciados que tienen los números 4, 8, 12, 16, 20, 24, 28 y 32.

El segundo tipo, está integrado con los -- enunciados que tienen los números 48, 64, 80, 96, -- 112, 128, 144 y 160.

El tercer tipo, está integrado con el enun-- ciado que tiene el número 172.

El cuarto tipo, está integrado con el enun-- ciado que tiene el número 188.

b) Los enunciados que llevan asociada la -- punibilidad consistente en caución de no ofender, al ser reestructurados, dan lugar a cinco tipos le-- gales de amenazas. Estos tipos se integran de la si-- guiente manera:

El primer tipo, está integrado con los enun-- ciados que tienen los números 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, -- 10, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 29, 30 y 31.

El segundo tipo, está integrado con los -- enunciados que tienen los números: 33 a 47, 49 a -- 63, 65 a 79, 81 a 95, 97 a 111, 113 a 127, 129 a -- 143, y 145 a 159.

El tercer tipo, está integrado con los enun-- ciados que tienen los números 161 a 168.

El cuarto tipo, está integrado con los enun--

ciados que tienen los números 169, 170 y 171.

El quinto tipo, está integrado con los enunciados que tienen los números 173 a 187.

c) Finalmente, los enunciados, que por remisión que hace el párrafo tercero del artículo 284, llevan asociada la punibilidad prevista para el robo con violencia, al ser reestructurados, dan lugar a un tipo legal de amenazas. Este tipo, está integrado con los enunciados que tienen los números 189 a 212.

##### 5. Las normas penales de amenazas.

Como consecuencia de la reestructuración del texto legal, las normas penales reguladoras de las amenazas son las siguientes:

Art. 282. Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos:

I/a. Al que amenace a otro con causarle un mal no leve ni evitable en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

I/b. Al que amenace a otro, por medio que no sean emblemas ni señas ni jeroglíficos ni frases de doble sentido, con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

II/a. Al que trate, amenazando (con amenazas de cualquier género) con causar un daño no leve ni evitable, de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

II/b. Al que trate, amenazando (con amenazas de cualquier género) por medios que no sean em-

blemas ni señas ni jeroglíficos ni frases de doble sentido, de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Art. 283. Se exigirá caución de no ofender:

I/a. Al que amenace a otro con causarle un mal leve o evitable en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

I/b. Al que trate, amenazando (con amenazas de cualquier género) con causar un daño leve o evitable, de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

II/a. Al que amenace a otro, por medio de emblemas, señas, jeroglíficos o frases de doble sentido, con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

II/b. Al que trate, amenazando (con amenazas de cualquier género) por medio de emblemas, señas, jeroglíficos o frases de doble sentido, de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

III/a. Al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo, si el amenazado no ejecuta un hecho ilícito en sí. En este caso también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo estima necesario.

Al que no otorgase la caución de no ofender, se le impondrá prisión de tres días a seis meses.

Art. 284. Se aplicará la sanción de robo --

con violencia:

I. Al que exija dinero o algún documento o cosa estimable en dinero a otro, amenazándolo con - causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, -- bienes o derechos de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo, y reciba el dinero o el documento o la cosa estimable en dinero.

Si el amenazador cumple su amenaza, se acumularán la sanción de ésta y la del delito que resulte.

Si el amenazador exigió, y consiguió, que -- el amenazado cometiera un delito, se acumulará a la sanción de la amenaza, la que le corresponda por su participación en el delito que resulte.

## C A P I T U L O   I I I

TEORIA DE LA NORMA PENAL DE AMENAZAS  
CONTENIDAS EN EL ARTICULO 282  
DEL CODIGO PENAL.

TEMARIO: 1. Fórmula del tipo legal de amenazas: A) Texto legal; B) Expresiones simbólicas. 2. Elementos del tipo: A) Deber jurídico penal; B) Bien jurídico; C) Sujeto activo; D) Sujeto pasivo; E) Objeto material; F) Conducta típica; G) Lesión o puesta en peligro del bien jurídico; H) Violación del deber jurídico penal. 3. Clasificación del tipo: -- A) En la teoría general; B) En las amenazas. 4. Punitibilidad: A) En la teoría general; B) En las amenazas.

# 1. Fórmula del tipo legal de amenazas.

## A) Texto legal.

### "Artículo 282"

I/a. Al que amenace a otro con causarle un mal no leve ni evitable en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona honor, bienes o derechos de alguien con quien el -- amenazado esté ligado con algún vínculo.

I/b. Al que amenace a otro, por medios que no sean emblemas ni señas ni jeroglíficos ni frases de doble sentido, con causarle un mal en su persona, - en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona honor, bienes o derechos de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

II/a. Al que trate, amenazando (con amenazas de cualquier género) con causar un daño no leve ni evitable, de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

II/b. Al que trate, amenazando (con amenazas de cualquier género) por medios que no sean emblemas ni señas ni jeroglíficos ni frases de doble sentido, de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

## B) Expresiones simbólicas.

$$T = \left[ N B (A_1, A_2) P M \right] \left[ (J_1 \neq J_2) I_1 R \right] \\ \left[ (W_1 \neq W_2) V \right]$$

$$T = \left[ N B (A_1, A_2) P M \right] \left[ (J_1 \neq J_2) I_1 (R E) \right] \\ \left[ (W_1 \neq W_2) V \right]$$

$$T = \left[ N B (A_1, A_2) P M \right] \left[ (J_1 \neq J_2) I_1 R \right] \\ \left[ (W_1 \neq W_2) V \right]$$

$$T = \left[ N B (A_1, A_2) P M \right] \left[ (J_1 \neq J_2) I_1 (R E) \right] \\ \left[ (W_1 \neq W_2) V \right]$$

## 2. Elementos del tipo.

### A) Deber jurídico penal.

a) En la teoría general. El deber jurídico penal es la prohibición o el mandato categóricos - contenidos en el tipo. Este deber forma parte del contenido del tipo; más exactamente, es un elemento del tipo. No es posible afirmar su existencia fuera del tipo, ya que, en tal supuesto, no habría un deber jurídico penal.

Este elemento típico es de carácter valorativo, y se enuncia en forma de prohibición (deber - jurídico de abstenerse) o de mandato (deber jurídico de actuar).

Sin embargo, el imperativo no se reduce, -- simple y llanamente, a prohibir, o bien, a mandar, -- porque hay una bicondicionalidad entre ambos. Es -- decir, el deber jurídico penal prohíbe hacer algo -- (acción) cuando ordena no hacer algo (omisión); -- y prohíbe no hacer algo (omisión) cuando ordena el -- hacer algo (acción). Esto significa que prohibición y mandato son, por tanto, equivalentes; por ello, -- los resultados derivados a partir de una prohibi--- -- ción, serán resultados lógicamente válidos para el respectivo mandato, y viceversa. Así, la bicondicio-- -- nalidad de la prohibición y el mandato es evidente en los delitos por acción, que prohíben una actua-- -- ción (acción) y ordenan una abstención (omisión); y en los delitos por omisión, que prohíben una absten-- -- ción (omisión) y ordenan una actuación (acción).

Ahora bien, como la omisión se define en -- términos de la acción omitida, se puede operar, en los tipos de omisión, directamente con el mandato. De manera que en los tipos de acción el deber es -- una prohibición, y en los tipos de omisión el deber es un mandato.



En los tipos —más concretamente— que prevén un resultado material, se prohíbe la causación de ese resultado material (dando lugar a los delitos por acción), o se ordena su evitación (lo que —singulariza a los delitos por omisión).

En los tipos de acción —y esto acontece en nuestro Código Penal—, el deber jurídico de prohibición está previsto en el mismo tipo (implícitamente, en los verbos empleados).

En los tipos de omisión, igualmente, el deber jurídico de mandato está implícito en los verbos descriptivos de la omisión. Ahora bien, para que en un tipo de acción con resultado material sea válido invocar no sólo un deber prohibitivo de la causación (por acción, obviamente) del resultado material, sino, también, un deber que ordene su evitación (deber que ordene la acción idónea, lo que equivale a un deber que prohíba la omisión de dicha acción), es necesario que en el propio tipo se regule expresamente el deber de evitar el resultado material, o bien, que en la parte general se consagre, en una regla general, ese deber que ordena la evitación del resultado. De lo contrario, se hace una aplicación extensiva de los deberes que prohíben la acción, originando, con ello, una franca integración del tipo legal, violatoria del principio — "nullum crimen, nulla poena sine lege", consagrado en los artículos 14 constitucional y 7 del Código Penal.

El deber jurídico se relaciona con otros elementos típicos:

a) Con el bien jurídico; el imperativo de respetar los bienes se concretiza en el deber jurídico; b) con el sujeto activo: el deber jurídico exige la abstención o la actuación únicamente al sujeto activo, y la extensión del concepto del deber determina la amplitud del concepto de sujeto activo; c) con la conducta típica: la prohibición que contiene el deber jurídico es una prohibición de —

una conducta determinada.

b) En las amenazas. Los autores han sido -- omisos, en relación a este elemento. Nosotros consi-- deramos que, en el artículo 282 del Código Penal pa-- ra el Distrito Federal, se encuentran consagrados -- los siguientes deberes:

a) La prohibición de amenazar a otro con -- causarle un mal no leve ni evitable en su persona, -- en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en -- la persona, honor, bienes o derechos de alguien con -- quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

b) La prohibición de amenazar a otro, por -- medios que no sean emblemas ni señas ni jeroglifi-- cos ni frases de doble sentido, con causarle un mal -- en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus -- derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos -- de alguien con quien el amenazado esté ligado con -- algún vínculo.

c) La prohibición de tratar, amenazando -- (con amenazas de cualquier género) con causar un da-- ño no leve ni evitable, de impedir que otro ejecute -- lo que tiene derecho a hacer.

d) La prohibición de tratar, amenazando --- (con amenazas de cualquier género) por medios que -- no sean emblemas ni señas ni jeroglíficos ni frases -- de doble sentido, de impedir que otro ejecute lo -- que tiene derecho a hacer.

## B) Bien jurídico.

a) En la teoría general. El bien jurídico -- es el concreto interés social, individual o colecti-- vo, protegido en el tipo. Es un componente del tipo -- y un elemento que fundamenta la existencia de la -- norma jurídico penal. Si el bien jurídico no exis-- te, la norma penal carece de razón de ser y, por -- tanto, resulta arbitraria.

El bien es básico en el tipo y justifica la -- existencia de éste. Al ser definido, es posible co-- nocer las situaciones en que se lesiona y caracteri--

zar al kernel idóneo para producir las lesiones.

El legislador puede proteger el bien en forma amplia o limitada. De esto depende la cantidad de elementos que se establezcan en el particular -- tipo legal. Una protección amplia, requiere de una menor cantidad de elementos; y una protección limitada, exige una mayor cantidad de elementos. O, lo que es lo mismo: a menor cantidad, mayor protección; a mayor cantidad, menor protección.

Por último, es necesario que el bien jurídico esté jerarquizado conforme a su rango valorativo, y que su valor se refleje en el intervalo de punibilidad. A cada bien jurídico deberá asignársele, en orden a su protección, el intervalo de punibilidad adecuado.

b) En las amenazas. Son diversas las tesis sustentadas por los juristas tanto extranjeros como mexicanos acerca de cuál es el bien jurídico tutelado en los tipos legales de amenazas. Así, entre los extranjeros, Cuello Calón, nos dice: "El Código Penal incluye las amenazas entre los delitos contra la libertad y seguridad. Estos últimos delitos que atentan directamente contra el derecho que tienen todos los hombres a sentirse seguros y tranquilos, - perturban su confianza en la potencia protectora -- del orden jurídico y son ante todo un ataque contra la seguridad individual, o mejor aún, contra el sentimiento de hallarse protegidos y seguros. Pero como el que perturba este sentimiento con la amenaza, puede decirse que en cierto modo se enseñorea, mediante el temor, del ánimo del amenazado y lo tiraniza, imponiéndole quizás cautelas y precauciones - que en otro caso no tomaría, por esta razón puede afirmarse que en estos delitos hay también un atentado contra la libertad. La amenaza es efectivamente, como el código la clasifica, un delito contra la libertad y la seguridad".<sup>1</sup>

Mezger manifiesta que el fin de protección de esta disposición es discutido: "Frank, Schonke,-

estiman que la amenaza prevista en el 241 es un delito contra el orden jurídico subjetivo y el sentimiento de seguridad jurídico del individuo, en tanto que el 126 tiene en cuenta la seguridad jurídica de la colectividad. V. Liszt-Schmidt sostienen un punto de vista similar... En cambio, nosotros vemos en el 241 un delito de peligro contra la libertad (análogamente, Welzel, Maurach se expresan muy decididamente en este sentido)".<sup>2</sup>

Maggiore considera que "en este delito se tutela aquel bien inseparable de la persona humana -- que es la libertad".<sup>3</sup>

Peña Cabrera afirma que "la ley protege el derecho que tienen todos los hombres no solamente a la libertad en relación a una determinada actividad exterior -- caso de la coacción -- sino al sentimiento íntimo de seguridad y tranquilidad".<sup>4</sup>

Etcheberry expresa que "la amenaza constituye ordinariamente un delito contra la libertad de determinación, ya que a través de ella se intenta obtener una determinada conducta por parte del amenazado, pero también es un delito contra la seguridad, por la posibilidad de que el amenazador lleve a cabo lo anunciado, y también porque las amenazas, si son graves y verosímiles, se sancionan aún cuando no se pretenda con ellas imponer ninguna conducta específica a la víctima".<sup>5</sup>

Sebastián Soler dice: "Ante nuestro sistema legal no cabe la duda de que el interés prevaleciente es el de la protección de la libertad individual".<sup>6</sup>

Pacheco Osorio manifiesta: "Lo que se protege mediante la presente acriminación es el ejercicio de la libertad individual en general, o, dicho en otras palabras, «la autonomía personal» como lo expresa con entera propiedad nuestro código en la denominación del capítulo, en cuanto no esté específicamente resguardada por otras normas de la ley

represiva".<sup>7</sup>

En México, Antonio de P. Moreno dice que -- "en realidad los delitos de amenazas, allanamiento de morada y asalto atentan directamente, como dice Cuello Galón, contra el derecho que tienen los hombres de sentirse seguros y tranquilos en el seno de la sociedad a la que pertenecen, en cualquier lugar y circunstancias y en su hogar, bajo la potencia -- protectora del orden jurídico, y de la fuerza protectora del Estado; perturban la paz y la seguridad de las personas y su libertad. Carrara analiza los delitos contra la libertad individual y sostiene -- que después del derecho a la conservación de la propia existencia, después del derecho a la conservación de la propia integridad física y moral -- el derecho que sigue inmediatamente en orden de importancia es el de la libertad individual --, vale decir, de la permanente facultad que tiene el hombre de ejercer las propias actividades, tanto físicas -- como morales, en servicio de sus necesidades y con el fin de alcanzar su destino terrenal. Sin esto -- sería inútil la existencia y la integridad personal, los cuales no son bienes en sí mismos, sino en cuanto sirven de instrumento para el ejercicio de la -- actividad personal".<sup>8</sup>

Respecto de la fracción I del artículo 282, Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas dicen: "el derecho que tienen todos los hombres a sentirse seguros y tranquilos; su confianza en la potencia protectora del orden jurídico, que les da seguridad; -- en otros términos, la paz jurídica". Respecto de la fracción II del artículo 282, los mismos autores -- expresan: "la libertad del hombre, garantizada por el derecho; particularmente la libertad de «obrar -- en el ejercicio de un derecho consignado en la ley», según el texto de la excluyente del artículo 15, fr. V c.p., o bien de obrar legítimamente, aunque lo -- que se quiera ejecutar no esté precisamente consignado en una ley (v. art. 283, fr. III c.p.)".<sup>9</sup>

Por su parte, Jiménez Huerta expresa que --

"la libertad psíquica del ser humano se ataca anti-jurídicamente cuando se le amenaza o intimida con un mal, aun cuando con la amenaza o la intimidación no se trate abiertamente de obligar a otro a que haga lo que no desea o de impedirle que haga lo que tiene derecho a hacer, pues la libertad psíquica no sólo se lesiona en estas teleológicas hipótesis sino también en aquella otra en que la amenaza o la intimidación no tenga una finalidad específica. La libertad de determinación tiene su más profunda ---raíz en la paz interna del espíritu. Todo comportamiento humano que afecte a la paz, encierra una lesión para la libertad psíquica".<sup>10</sup>

González de la Vega, manifiesta: "el delito en cuestión tutela la paz y la seguridad de las personas".<sup>11</sup>

Como se advierte, en las opiniones transcritas se postulan, como bienes jurídicos, los siguientes:

- a) El derecho de sentirse seguros y tranquilos;
- b) El sentimiento de hallarse protegidos y seguros;
- c) La libertad;
- d) La libertad y la seguridad;
- e) El sentimiento de seguridad jurídica del individuo;
- f) El derecho a la libertad en relación a una determinada actividad exterior;
- g) El sentimiento íntimo de seguridad y ---tranquilidad;
- h) La libertad de determinación;
- i) La seguridad;
- j) La libertad individual;
- k) El ejercicio de la libertad individual - en general;
- l) La paz jurídica;
- m) La libertad del hombre;
- n) La libertad psíquica o libertad de determinación;
- ñ) La paz y la seguridad de las personas.

Respecto de estas tesis cabe decir: a) No todas pueden ser verdaderas; b) Sólo una puede ser verdadera y las demás falsas; c) Todas pueden ser falsas. Analicemos:

Negamos que el bien tutelado sea el derecho a sentirse seguros y tranquilos, porque tal derecho no es lesionable. Lo que podría lesionarse es la seguridad o la tranquilidad, más no el derecho. Lo mismo se puede decir del derecho a la libertad en relación a una determinada actividad exterior.

Tampoco aceptamos como bien jurídico a la libertad psíquica o libertad de determinación, y no la aceptamos incluso en la hipótesis de tratar, por medio de amenazas, de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer. En este caso, si a pesar de la amenaza la persona ejecuta lo que tiene derecho a hacer, ello significa que su libertad, no fue lesionada y, en consecuencia, no es el bien jurídico protegido. Lo mismo cabe decir de la libertad, la libertad y la seguridad, la libertad individual, el ejercicio de la libertad individual en general y la libertad del hombre.

La paz jurídica de ninguna manera es el bien, ya que la paz jurídica sólo puede provenir del orden jurídico y, en consecuencia, resultaría lesionada no sólo a través de las amenazas sino, también, por medio de todos los delitos: robo, lesiones, violación, secuestro, fraude, etc. Este mismo razonamiento es aplicable a los otros bienes: sentimiento de hallarse protegidos y seguros, sentimiento de seguridad jurídica del individuo, sentimiento íntimo de seguridad y tranquilidad, seguridad, paz y seguridad de las personas.

El bien jurídico ha de tener la característica de ser lesionable, precisa y exclusivamente, mediante la conducta típica.

Por ello, pensamos que, en las amenazas, el bien jurídico varía según sea el tipo legal.

En los tipos contenidos en las hipótesis -- I/a y I/b del artículo 282, el bien jurídico tutelado es: la tranquilidad anímica de la persona frente a los sujetos que no la han amenazado y en relación a los bienes propios o de tercero que dichos sujetos no han amenazado con un mal.

En los tipos contenidos en las hipótesis -- II/a y II/b del mismo artículo, el bien jurídico tutelado es: la tranquilidad anímica de la persona frente a los sujetos que no la han amenazado y en relación a los bienes propios o de tercero que dichos sujetos no han amenazado con un mal y en relación, también, a la acción que se tiene derecho a ejecutar.

### C) Sujeto activo.

#### a) En la teoría general.

##### aa) El autor material.

"Sujeto activo es toda persona que concretiza el específico contenido semántico de cada uno de los elementos incluidos en el particular tipo legal".

Concretizar el contenido semántico de los elementos del tipo legal quiere decir adecuarse, en el caso concreto, a cada elemento de la figura legal con el significado que le corresponde de acuerdo con la propia figura legal. En otras palabras: se satisface la propiedad que define al sujeto activo cuando en el caso concreto se da la tipicidad.

En consecuencia, solamente puede ser sujeto activo la persona física, pues la persona moral carece de la posibilidad de concretizar los elementos de la conducta típica. Es más: solamente el autor material, unitario o múltiple, puede ser sujeto activo. Los denominados autores mediatos, autores intelectuales y cómplices se excluyen del concepto,



es decir, no pueden ser sujetos activos, pues ellos no concretizan los elementos típicos.

El autor material (unitario o multiple) es el único que satisface esta propiedad: a él se dirige el deber jurídico; es él quien actualiza el bien y da realidad a los conceptos de sujeto activo y -- pasivo; es él quien, al realizar el kernel, lesiona el bien y viola el deber. Por tanto, sí pertenece al concepto de sujeto activo. Tal pertenencia se verifica lo mismo si el autor material es unitario -- que si es multiple.

Esta propiedad típica no la satisfacen ni los "autores mediato e intelectual" ni el "cómplice" pues ningún elemento de la figura legal concretizan. La intervención de cada una de estas figuras es atípica. Ni siquiera el artículo 13 permite incluir -- esa intervención en el tipo legal.

El artículo 13 dice:

"Son responsables de los delitos:

I. Los que intervienen en la concepción, -- preparación o ejecución de ellos.

II. Los que inducen o compelen a otro a cometerlos.

III. Los que prestan auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución, y

IV. Los que, en casos previstos por la ley, auxilian a los delincuentes, una vez que éstos ---- efectuaron su acción delictuosa".

Así, vemos que la fracción I es vacía, ya -- que la concepción y la preparación no tienen ninguna relevancia punitiva sin la ejecución, sin la compulsión, sin la inducción o sin el auxilio. En cambio, la ejecución no es irrelevante por sí misma en lo penal, sino repetitiva, desde el punto de vista técnico, del verbo que se incluye en cada tipo legal, pues el que ejecuta el ilícito siempre es el -- autor material.

El inducir y compeler de la fracción II, -- son verbos que sí tiene su contenido propio y constituyen verdaderos tipos legales autónomos; por lo tanto, dicha fracción sí tiene relevancia.

En las fracciones III y IV, el verbo auxiliar también tiene un contenido propio, constituyendo de igual manera que los anteriores, un verdadero tipo legal. No así el verbo cooperar, ya que es --- innecesario en razón de que cooperar quiere decir "operar con", esto es, realizar con alguien una misma actividad; y esto constituye una regulación --- innecesaria de la coautoría.

Del análisis realizado, podemos afirmar que los únicos verbos con contenido son: "inducir", --- "compeler" y "auxiliar", que, respectivamente, la doctrina considera erróneamente como autoría intelectual, autoría mediata --en su única variedad-- y complicidad.

La doctrina tradicional asocia el artículo 13 al tipo legal que concretiza el autor material -- de la llamada conducta principal. Esto quiere decir que en la estructura del tipo legal se hace una sustitución de dos elementos: 1) En lugar del autor -- material se coloca --es sólo un ejemplo-- al "autor intelectual"; 2) Como consecuencia, y en el mismo -- ejemplo, el kernel del tipo es íntegramente sustraído de la estructura para dejar su lugar a la conducta del "autor intelectual".

Sin embargo, como los restantes elementos -- del tipo legal no son afectados, de ello resulta -- una pseudofigura legal, en la que se combinan, incongruentemente, elementos no sustituidos (dados en el tipo legal) y los que se obtienen de lo que se llama "regla general".

Esta pseudofigura legal se da en virtud de que en nuestro país tanto los juristas como los tribunales aplican el principio de sustitución, pese a no ser válida su aplicación en razón de que el con-

tenido semántico de los elementos del tipo legal no es sustituible. Tal principio de sustitución opera sólo cuando, al aplicarlo, no se altera el esquema ni sintáctica ni semánticamente.

La sustitución no válida es contraria al -- principio "nullum crimen nulla poena sine lege", -- consagrado en los artículos 14 constitucional y 7 - del Código Penal para el Distrito Federal.

Para la aplicación de la pena es necesario: primero, existencia del tipo legal, y segundo, un hecho que satisfaga el contenido de ese tipo legal. Sin tipicidad no hay delito y, por tanto, tampoco pena.

Lo expuesto anteriormente, es suficiente para rechazar la sustitución del "autor intelectual", del "autor mediato" o del "cómplice", en el concepto de sujeto activo. Y, en cambio, el que "induce", "compele", o "auxilia", por concretizar los elementos del propio tipo de inducción, compulsión o auxilio, es autor material de inducción, compulsión o auxilio, y se le sancionará por su propia conducta. Así, tenemos que: al que concretice el tipo legal de inducción, se le sancionará por inducir a -- otro a cometer un delito; al que concretice el tipo legal de compulsión, se le sancionará por compeler a otro a cometer un delito; al que concretice el tipo legal de auxilio, se le sancionará por prestar -- auxilio de cualquier especie para la ejecución de -- un delito.

La punibilidad de estos tres tipos legales autónomos, es la correspondiente al delito al cual se induce, compele o auxilia. Esto se desprende de la frase inicial del mencionado artículo 13: "Son responsables de los delitos", que tiene un significado distinto al literal, pues no puede responder, -- verbigracia, de un homicidio cometido por un tercero, el inductor, el compulsor o el auxiliador, -- según sea el caso, aunque, por mandato legal, se les aplique la punibilidad del delito al cual inducen, --

compelen o auxilian.

ab) La capacidad psíquica.

La capacidad psíquica de delito se manifiesta en dos aspectos: la voluntabilidad y la imputabilidad.

La voluntabilidad se relaciona con el kernel, y consiste en la capacidad de conocer y querer el hecho (capacidad de voluntad: capacidad de conocer y querer la concreción de la parte objetiva no valorativa del particular tipo legal); se finca la voluntabilidad en la conciencia del agente, esté o no perturbada. En cambio, la imputabilidad se orienta hacia la culpabilidad y, por lo mismo, constituye la capacidad de comprender la ilícitud del hecho concreto (capacidad de culpabilidad: capacidad de conocer la concreción del deber jurídico penal y la violación del mismo).

Si la conciencia está anulada, no hay voluntabilidad; si sólo está perturbada, no hay imputabilidad, pero sí voluntabilidad.

ac) La calidad de garante.

No todos los tipos legales son concretizables por la totalidad de los sujetos. Hay circunstancias que limitan la esfera del sujeto a cuyo cargo se pone el cumplimiento del deber. Esto ocurre, en algunos tipos, cuando al sujeto activo se le exige la llamada "posición de garantía". La posición de garantía es la relación especial, estrecha y directa, en que se hallan un sujeto y un bien singularmente determinados, creada para la salvaguarda del bien.

La postura de garantía se introduce en los tipos de omisión debido a la necesidad de establecer una característica que cumpla una doble función: 1) Aprehender espacial y temporalmente la conducta omisiva, y 2) Determinar al sujeto que la realizó.

Sólo puede ser autor de una omisión quien se coloca en la posición de garante respecto a la evitación de la lesión típica.

En los tipos de omisión "sin resultado material", la calidad de garante se prevé en el mismo tipo; en los tipos de omisión "con resultado material", o se prevé en cada tipo legal o se formula una regla general.

Los datos que generan la postura de garantía son los siguientes:

1) Normas jurídicas extrapenales, incluyendo las de derecho consuetudinario y las resoluciones de los tribunales;

2) Una aceptación efectiva;

3) Una conducta anterior peligrosa;

4) Especiales comunidades de vida o de peligro.

Es, por supuesto, más técnico redactar una fórmula general que precise qué sujetos son autores de una omisión. Sin esa regla general --los códigos penales mexicanos no la contienen-- la autoría de los delitos omisivos "con resultado material" se ve restringida a los tipos que expresamente la prevén (el fraude, por ejemplo).

ad) La calidad específica.

Al igual que la calidad de garante (planteada en el marco teórico), la calidad específica también restringe la esfera del sujeto activo.

En los tipos legales que piden calidad específica del sujeto activo, únicamente puede ser autor quien reúna las calidades exigidas, pues el deber jurídico no se dirige indistintamente a todo sujeto.

ae) La pluralidad específica.

Algunos tipos legales exigen un cierto número de sujetos para que sea posible su concreción. En estos casos la autoría material múltiple es necesaria, ya que así lo está pidiendo el correspondiente tipo legal. Problema distinto es el de la autoría eventualmente múltiple, en la que la pluralidad no es exigida por el tipo y sólo se presenta en algunos casos particulares.

Los tipos que exigen la concurrencia del autor material múltiple son limitativos. Los que no la exigen, forman la mayoría.

b) En las amenazas.

ba) El autor material.

Autor material de las amenazas en estudio es el que realiza alguna de las siguientes conductas:

- El que amenaza a otro con causarle un mal no leve ni evitable en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

- El que amenaza a otro, por medios que no sean emblemas ni señas ni jeroglíficos ni frases de doble sentido, con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

- El que trate, amenazando (con amenazas de cualquier género) con causar un daño no leve ni evitable, de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

- El que trate, amenazando (con amenazas de cualquier género) por medios que no sean emblemas ni señas ni jeroglíficos ni frases de doble sentido, de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a

hacer.

bb) La capacidad psíquica.

bba) La voluntabilidad se define como:

1) La capacidad en abstracto de conocer y - querer amenazar a otro con causarle un mal no leve ni evitable en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien el amenazado es té ligado con algún vínculo.

2) La capacidad en abstracto de conocer y - querer amenazar a otro, por medios que no sean emblemas ni señas ni jeroglíficos ni frases de doble sentido, con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

3) La capacidad en abstracto de conocer y - querer tratar, amenazando (con amenazas de cualquier género) con causar un daño no leve ni evitable, de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

4) La capacidad en abstracto de conocer y - querer tratar, amenazando (con amenazas de cualquier género) por medios que no sean emblemas ni -- señas ni jeroglíficos ni frases de doble sentido, - de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

bbb) La imputabilidad se define como:

1) La capacidad de comprender la concreta - violación de la prohibición de amenazar a otro con causarle un mal no leve ni evitable en su persona, - en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

2) La capacidad de comprender la concreta -- violación de la prohibición de amenazar a otro, por medios que no sean emblemas ni señas ni jeroglíficos ni frases de doble sentido, con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien el amenazado esté ligado con -- algún vínculo.

3) La capacidad de comprender la concreta -- violación de la prohibición de tratar, amenazando -- (con amenazas de cualquier género) con causar un daño no leve ni evitable, de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

4) La capacidad de comprender la concreta -- violación de la prohibición de tratar, amenazando -- (con amenazas de cualquier género) por medios que no sean emblemas ni señas ni jeroglíficos ni frases de doble sentido, de impedir que otro ejecute lo que -- tiene derecho a hacer.

bc) La calidad de garante.

Los tipos legales de amenazas no exigen la -- calidad de garante para el sujeto activo.

bd) La calidad específica.

Entre los autores que abordan el problema -- de la calidad específica, tenemos, por ejemplo, a -- Cuello Calón, que dice: "sujeto activo del delito -- puede ser cualquiera"<sup>12</sup> En el mismo sentido se expresan Peña Cabrera,<sup>13</sup> Maggiore<sup>14</sup> y Pacheco Oso---- río.<sup>15</sup> Nosotros pensamos que, efectivamente, el tipo no señala calidad específica para el activo.

be) La pluralidad específica.

Los tipos legales no requieren, como característica necesaria, que haya una pluralidad de sujetos. Desde luego, eventualmente podrían encontrarse autorías múltiples, puesto que la naturaleza del ker



nel de las amenazas lo permite.

D) Sujeto pasivo.

a) En la teoría general.

"Sujeto pasivo es el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro en el caso particular".

Este es el elemento típico en el que se particulariza la ofensa inferida a la sociedad y concretada en la violación del deber jurídico penal.

El sujeto pasivo incluye calidad específica y pluralidad específica.

aa) La calidad específica. La esfera del sujeto pasivo, amplia y sin limitaciones en algunos tipos legales, se halla restringida en otros por medio de ciertas características que el tipo exige del sujeto para que éste pueda ser pasivo. En estos tipos, sólo puede ser titular del bien tutelado la persona que satisfaga tales características que reciben el nombre de calidad específica.

ab) La pluralidad específica. Es otra característica del sujeto pasivo y consiste en la unidad o pluralidad de los miembros integrantes del concepto.

b) En las amenazas.

ba) La calidad específica.

baa) Criterio tradicional. Peña Cabrera dice que "sólo puede ser sujeto pasivo una persona física determinada, capaz de comprender la amenaza". 16

Sebastián Soler manifiesta que "el sujeto pasivo debe haber percibido y comprendido la amenaza. No será delictiva la amenaza dirigida a un niño

que no comprende, a un sordo o a un ciego que no --  
la puede captar o a un enajenado que no la entien--  
de".17

Pacheco Osorio expresa: "sujeto pasivo, pue  
de ser cualquier individuo, siempre que sea capaz --  
de obrar conforme a su albedrío y de sufrir los ---  
efectos de la violencia o las amenazas. Por lo tan-  
to, ha de tratarse de una persona natural (no jurf-  
dica) en uso de sus facultades intelectuales y vo--  
litivas. De consiguiente, no pueden ser víctimas de  
esta infracción un niño de muy temprana edad, un de  
mente, un idiota, un sujeto en estado de inconcien-  
cia, etc".18

Maggiore sostiene que "sujeto pasivo, puede  
ser cualquiera, con tal que sea capaz de sentir la  
intimidación. Por lo tanto, quedan excluidos los ni-  
ños, los idiotas, los totalmente ebrios y los enfer-  
mos en estado comatoso, a menos que la amenaza se --  
refleje sobre otras personas, capaces de advertirla  
(parientes, amigos, etc.). También se excluyen las  
personas jurídicas y las entidades colectivas a no  
ser que el delito se resuelva en una amenaza hecha  
a las personas físicas que forman parte de aqué----  
llas".19

Jiménez Huerta considera que "las personas  
jurídicas no pueden ser sujetos pasivos, ya que, --  
como dice Manzini, carecen de libertad individual -  
psíquica. Solamente las personas físicas que las ad-  
ministren, dirijan o componen pueden, por tanto, -  
devenir sujetos pasivos".20

Cuello Calón apunta que "sujeto pasivo pue-  
de ser toda persona capacitada para percibir la ame-  
naza (el niño, el idiota, el privado de sentido no  
son capaces de percibirla)".21

bab) Nuestro criterio. El sujeto pasivo de  
las amenazas descritas en las hipótesis I/a y I/b -  
del artículo 282, es:

El titular de la tranquilidad anímica frente a los sujetos que no lo han amenazado y en relación a los bienes propios o de tercero que dichos sujetos no han amenazado con un mal.

El sujeto pasivo de las amenazas descritas en las hipótesis II/a y II/b del artículo 282, es:

El titular de la tranquilidad anímica frente a los sujetos que no lo han amenazado y en relación a los bienes propios o de tercero que dichos sujetos no han amenazado con un mal y en relación, también, a la acción que se tiene derecho a ejecutar.

El tipo no exige calidad. Adviértase que, - para ser titular de este bien, no es necesaria una calidad del pasivo, calidad que, por otra parte, no es exigida en el tipo. En consecuencia, cualquier persona física puede ser sujeto pasivo de las amenazas que estamos analizando. La persona física, sin embargo —por el contenido psíquico del bien tutelado y de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico—, para ser sujeto pasivo debe tener una doble capacidad mental: capacidad intelectual y capacidad emocional. La capacidad intelectual es la capacidad de tomar conocimiento de la amenaza. La capacidad emocional es la capacidad de turbación del ánimo, o sea, de intranquilizarse por las amenazas. Si faltan estas capacidades en el sujeto pasivo, éste no podrá quedar amenazado. En consecuencia, sólo puede ser sujeto pasivo la persona física que reúna esta doble capacidad.

#### bb) La pluralidad específica.

bb) Criterio tradicional. Los juristas no hacen referencia alguna a la pluralidad específica en el sujeto pasivo.

bbb) Nuestro criterio. El sujeto pasivo es necesariamente unitario; en consecuencia, cuando -- en un caso concreto haya varios pasivos, habrá tan-

tos delitos de amenazas como pasivos hubiere. La naturaleza del bien jurídico hace imposible la pluralidad específica.

## E) Objeto material.

### a) En la teoría general.

"Objeto material (u objeto de la acción) - es el ente corpóreo hacia el cual se dirige la actividad típica".

El objeto material guarda una estrecha relación con el bien jurídico, ya que éste se materializa en el objeto material.

### b) En las amenazas.

ba) Criterio tradicional. Los juristas no hacen referencia alguna del objeto material.

bb) Nuestro criterio. El objeto material - esta constituido por los órganos sensoriales que - vienen a ser estimulados por las amenazas. Estos - órganos, en los tipos en estudio, son, básicamente los del oído y los de la vista; excepcionalmente - pueden entrar en juego los del gusto o del olfato o del tacto.

## F) Conducta típica.

### a) En la teoría general.

"La conducta típica es el subconjunto de - elementos típicos necesarios para producir la lesión del bien jurídico". Es el subconjunto nuclear del tipo, pues guarda, con la lesión del bien jurídico, una relación de finalidad. Por ser el medio que conduce a la lesión, la conducta típica se integra con aquellos elementos necesarios para producirla, lo cual significa que la exclusión de uno - solo de tales elementos hace imposible la lesión.

Por otra parte, al ser únicos estos elementos, cualquier elemento que se introdujese de más, sería redundante y en nada influiría para el concepto de lesión; en cambio, podría conducir a equivocidad en la interpretación.

Así, hay tipos cuya conducta típica se reduce a la sola conducta; otros, que requieren conducta y resultado material y, por tanto, nexo causal; unos más requieren conducta y modalidades (medios, referencias temporales, referencias espaciales o referencias de ocasión); finalmente, existen tipos cuya conducta, típica se integra a base de conducta, modalidades y resultado material.

aa) La conducta —acción u omisión— es el acontecer finalístico descrito en el tipo. La conducta se compone de una voluntad y hacer algo (acción), o de una voluntad y un dejar de hacer algo (omisión). Este concepto jurídico penal de conducta, es igual al concepto de conducta de la vida real, —dado que uno y otro tienen los mismos elementos.

aaa) La acción es un hacer algo con voluntad; por tanto, contiene una voluntad finalista legislada y una actividad causal. La voluntad está —integrada con un elemento intelectual (conocer) y — un elemento volitivo (querer), en tanto que la actividad es un movimiento corporal, que no presenta — complejidad en su contenido; a lo más, puede hablar se de una o varias actividades causales.

La voluntad finalista se define desde un — punto de vista típico. Si su contenido coincide con el contenido del tipo, es una voluntad dolosa; por el contrario, si su contenido no es típico, o sea, si el sujeto dirige su voluntad hacia un fin atípico —concretizando, por supuesto, un tipo—, la voluntad es culposa.

La voluntad dolosa se define tomando en con sideración los elementos objetivos no valorativos — del tipo. Así, dolo directo es conocer y querer la

concreción de la parte objetiva no valorativa del particular tipo legal; y dolo eventual es conocer y aceptar la concreción de la parte objetiva no valorativa del particular tipo legal. El dolo de consecuencias necesarias surge cuando el sujeto quiere su actividad y conoce que con ella va a producir necesariamente las consecuencias típicas.

La voluntad culposa se integra con los siguientes conceptos: previsibilidad, provisión, previsión y provisión. Previsibilidad significa posibilidad de prever la lesión típica; provisión quiere decir posibilidad de proveer; previsión es el hecho real de anticipar en la inteligencia la lesión típica, y provisión es proveer el cuidado posible y adecuado para no producir, o evitar, la lesión típica. Por tanto, existe culpa —en la acción— cuando, habiéndose propuesto el sujeto un fin atípico, no provee el cuidado posible y adecuado para no producir la lesión típica previsible y provisible, la haya o no previsto.

El caso fortuito surge cuando en el caso concreto no existe previsibilidad o provisión o ha habido provisión.

La actividad causal se define en términos del tipo, o sea, no se trata de un hacer cualquiera, sino de un hacer algo típico. La actividad que constituye la acción está expresamente indicada en los tipos que carecen de resultado; en cambio, no siempre aparece explícita en los tipos con resultado material.

aab) La omisión es el finalístico dejar de hacer algo descrito en el tipo. Está compuesta de una voluntad finalista legislada y de una inactividad. También aquí la voluntad finalista se forma con un elemento intelectual (conocer) y un volitivo (querer); y, al igual que en la acción, ambos elementos —conocer y querer—, cuando es típico el fin propuesto, dan contenido al concepto de dolo.

En la omisión, el dolo es conocer y querer (dolo directo), o conocer y aceptar (dolo eventual), la concreción de la parte objetiva no valorativa -- del particular tipo legal. El dolo de consecuencias necesarias no tiene cabida en la omisión.

Existe culpa en la omisión cuando, habiéndose se propuesto el sujeto un fin atípico, no provee el cuidado posible y adecuado para evitar la lesión -- típica previsible y provisible, la haya o no previsto.

El elemento externo de la omisión, o sea, - el dejar de hacer algo, es simplemente el abstenerse de ejecutar la acción ordenada en el tipo: es un no hacer típico. En la omisión "propia", el tipo -- señala expresamente, en términos de la acción ordenada, cuál es la inactividad prohibida; en tanto -- que en la omisión "impropia", además de ser necesario precisar un efecto surgido en la realidad fenoménica, debe describirse la inactividad que finalmente se relaciona con este efecto, ya sea que la descripción se haga en el tipo o que se destine un precepto de carácter general aplicable a todos -- los casos incluíbles en él.

ab) Resultado material es el típico efecto natural de la actividad. Este elemento aparece únicamente en algunas figuras legales, siendo la relación de medio a fin en que se hayan la conducta típica y la lesión del bien, lo que determina su eventual presencia en el tipo. Es un elemento necesario únicamente cuando la lesión del bien resulta imposible de no figurar en la conducta típica un resultado material; de ser posible la lesión, el tipo no debe exigirlo. En la omisión también se toma en -- cuenta el resultado material de la acción, sin que ésto implique que dicho resultado material sea efecto de la omisión --en rigor, ni siquiera es correcto hablar de resultado material--, ya que se trata de un proceso causal atípico, uno de cuyos efectos coincide con el efecto natural típico de la acción; por lo que es atribuible a quien, siendo garante de su evitación, no lo ha evitado en el caso concreto.

aba) La relación entre la actividad y el resultado material da materia a la causalidad. Esta es una conexión ontológica entre sucesos naturales: actividad (causa) y resultado material (efecto). Al derecho penal le interesa, como causa, solamente la actividad humana que se describe en el particular tipo legal. La causa está dada por la actividad, y por ser ésta un elemento del tipo, es obvio que está limitada por la figura legal; por tanto, causa, en el derecho penal, es la actividad del sujeto activo en adecuación a la semántica del verbo típico. La actividad no desemboca de modo directo en el resultado material. Entre ambos extremos tiene lugar una cadena causal; la actividad es el primer eslabón, y el efecto inmediato es, a su vez, causa de otro posterior y así sucesivamente hasta el resultado material. Por tanto, nexo causal es el proceso naturalístico relacionante de todos los efectos consecutivos a la actividad, el último de los cuales es el resultado material.

abb) La omisión y el resultado material se ligan entre sí, no por casualidad, sino por la posición de garantía en que se había colocado el autor para la salvaguarda del bien. Es, por tanto, una relación normativa que se establece desde fuera.

ac) Las modalidades que pueden presentarse en los tipos son las siguientes: medios, referencias temporales, referencias espaciales y referencias de ocasión.

Medios son el instrumento, o la actividad distinta de la conducta, empleados para realizar la conducta o producirse el resultado.

Referencias temporales son condiciones de tiempo o lapso dentro del cual ha de realizarse la conducta o producirse el resultado.

Referencias espaciales son condiciones de lugar en que ha de realizarse la conducta o producirse el resultado.



Referencias de ocasión son situaciones especiales - generadoras de riesgo para el bien jurídico, que el sujeto aprovecha para realizar la conducta o producir el resultado.

b) En las amenazas.

La conducta típica de amenazas se integra - con acción (voluntad dolosa o voluntad culposa y actividad), resultado material, por tanto nexos causal, y medios. El tipo no plantea la inactividad ni exige referencias temporales o espaciales o de ocasión.

a) La acción.

aa) Voluntad dolosa.

aaa) Criterio tradicional. Según Jiménez -- Huerta: "Sólo es configurable la forma dolosa de -- conducta. Esta consiste en la intención del sujeto activo de hacer nacer con la amenaza, en la persona del pasivo, el temor inherente a la posibilidad de que el daño anunciado se efectúe".<sup>22</sup>

González de la Vega expresa: "El delito de amenazas sólo admite la forma dolosa en su comisión". Más adelante dice: "La fracción II, contempla un caso del delito de amenazas, integrado por un dolo específico, y no genérico como en la hipótesis de la fracción anterior, consistente en el propósito de evitar que el pasivo ejecute lo que tiene derecho a hacer mediante el anuncio de un mal futuro e injusto".<sup>23</sup>

Maggiore apunta que "el delito es imputable a título de dolo, consistente en la conciencia y la voluntad de amenazar a alguno con un daño injusto".

"La consecuencia de la injusticia del daño es, por consiguiente, necesaria para integrar psicológicamente el delito de amenaza. Queda excluido el dolo cuando el culpable se deja llevar hasta la intimidación, creyendo, por error, que obra secundum

jus (conforme al derecho)".

"A propósito del dolo, una fuerte contro---  
versia agitó la doctrina en tiempos pasado. Autori-  
zados escritores enseñaron que el elemento psicoló-  
gico de la amenaza está constituido por la frialdad  
y tranquilidad del ánimo, y que, por tanto, el impe-  
tu de ira excluye la amenaza (verbal), por ser in-  
compatible con la voluntad de intimidar. Tal fue la  
opinión de Cremani, de Pucioni, de Giuliani, de Car-  
rara (quien definió la amenaza como el propósito -  
expreso de querer deliberadamente causar a otro al-  
gún mal futuro), de Maino y de otros".

"Esta opinión no resistió la crítica. En --  
efecto, la ira no anula la voluntad de intimidar, -  
antes bien, es la fuerza que la determina. Y es su-  
perficial de que la amenaza del hombre airado no --  
infunde temor, por estar exenta de seriedad; lo ver-  
dadero es lo contrario. El delito pues, permanece -  
psicológicamente tal como es, y la perturbación del  
ánimo del que amenaza puede valer eventualmente tan  
sólo como circunstancia atenuante, conforme al artí-  
culo 62, número 2".

"Y no puede llegarse a distinta solución en  
caso de semienfermedad mental, de embriaguez y de  
riña".<sup>24</sup>

Peña Cabrera señala que "el elemento subje-  
tivo está representado por el dolo, esto es, por la  
voluntad y conciencia de alarmar o intimidar con --  
una amenaza grave. No es necesario que el autor ter-  
ga el firme propósito de ejecutar el mal anunciado,  
basta la conciencia de la ilicitud y de la idonei-  
dad del medio para intimidar".<sup>25</sup>

Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, al  
referirse a la fracción I del artículo 282 del Código  
Penal, consideran que es un delito "doloso"; y  
al referirse a la fracción II del mismo artículo,  
afirman que "el dolo consiste en la voluntad y con-  
ciencia del agente de tratar de que el pasivo no -

ejecute lo que tiene derecho a ejecutar: elemento - subjetivo, constitutivo de dolo específico".26

Pacheco Osorio sostiene que "el dolo específico de la figura se integra por la conciencia y -- voluntad de usar la violencia física o moral con el designio de constreñir o determinar a cometer un -- delito".27

aab) Nuestro criterio. Consideramos que las amenazas previstas en el artículo 282 del Código -- Penal admiten el dolo directo y el dolo eventual.

En las amenazas descritas en la hipótesis - I/a del artículo 282 del Código Penal, el dolo di-- recto consiste en conocer y querer amenazar a otro con causarle un mal no leve ni evitable en su perso-- na, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, -- o en la persona, honor, bienes o derechos de al---- quien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo. El dolo eventual se configura cuando el su-- jeto no quiere amenazar, pero acepta el hecho de -- amenazar en caso de que su actividad se traduzca en unas amenazas.

La voluntad dolosa implica que se debe cono-- cer y querer, o conocer y aceptar, la concreción de:

- El bien jurídico: la tranquilidad anímica de la persona frente a los sujetos que no la han -- amenazado y en relación a los bienes propios o de -- tercero que dichos sujetos no han amenazado con un mal.

- La autoría: relación entre el sujeto y su actividad de amenazar, que permite individualizarlo como autor material de dicha actividad.

- El sujeto pasivo: el titular de la tran-- quilidad anímica frente a los sujetos que no lo han amenazado y en relación a los bienes propios o de -- tercero que dichos sujetos no han amenazado con un mal.

- El objeto material: son los órganos sensoriales del oído y de la vista.

- La actividad de amenazar.

- El resultado material, consistente en el hecho de que el sujeto pasivo tome conocimiento de la amenaza.

- La lesión de la tranquilidad anímica de la persona frente a los sujetos que no la han amenazado y en relación a los bienes propios o de tercero que dichos sujetos no han amenazado con un mal.

En las amenazas descritas en la hipótesis I/b del artículo 282 del Código Penal, el dolo directo consiste en conocer y querer amenazar a otro, por medios que no sean emblemas ni señas ni jeroglíficos ni frases de doble sentido, con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo. El dolo eventual se configura cuando el sujeto no quiere amenazar, pero acepta el hecho de amenazar en caso de que su actividad se traduzca en unas amenazas.

La voluntad dolosa implica que se debe conocer y querer, o conocer y aceptar, la concreción de:

- El bien jurídico: la tranquilidad anímica de la persona frente a los sujetos que no la han amenazado y en relación a los bienes propios o de tercero que dichos sujetos no han amenazado con un mal.

- La autoría: relación entre el sujeto y su actividad de amenazar, que permite individualizarlo como autor material de dichas actividad.

- El sujeto pasivo: el titular de la tranquilidad anímica frente a los sujetos que no la han amenazado y en relación a los bienes propios o de -

tercero que dichos sujetos no han amenazado con un mal.

- El objeto material: son los órganos sensoriales del oído y de la vista.

- La actividad de amenazar.

- El resultado material, consistente en el hecho de que el sujeto pasivo tome conocimiento de la amenaza.

- Los medios: todos aquellos que no sean -- emblemas ni señas ni jeroglíficos ni frases de doble sentido.

- La lesión de la tranquilidad anímica de la persona frente a los sujetos que no la han amenazado y en relación a los bienes propios o de tercero que dichos sujetos no han amenazado con un mal.

En las amenazas descritas en la hipótesis -- II/a del artículo 282 del Código Penal, el dolo directo consiste en conocer y querer tratar, amenazado (con amenazas de cualquier género) con causar un daño no leve ni evitable, de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer. El dolo eventual -- se configura cuando el sujeto no quiere amenazar, -- pero acepta el hecho de amenazar en caso de que su actividad se traduzca en unas amenazas.

La voluntad dolosa implica que se debe conocer y querer, o conocer y aceptar, la concreción de:

- El bien jurídico: la tranquilidad anímica de la persona frente a los sujetos que no la han -- amenazado y en relación a los bienes propios o de -- tercero que dichos sujetos no han amenazado con un mal y en relación, también, a la acción que se tiene derecho a ejecutar.

- La autoría: relación entre el sujeto y su actividad de amenazar, que permite individualizarlo como autor material de dicha actividad.

- El sujeto pasivo: el titular de la tranquilidad anímica frente a los sujetos que no lo han amenazado y en relación a los bienes propios o de tercero que dichos sujetos no han amenazado con un mal y en relación, también, a la acción que se tiene derecho a ejecutar.

- El objeto material: son los órganos sensoriales del oído y de la vista.

- La actividad de amenazar.

- El resultado material, consiste en el hecho de que el sujeto pasivo tome conocimiento de la amenaza.

- La lesión de la tranquilidad anímica de la persona frente a los sujetos que no la han amenazado y en relación a los bienes propios o de tercero que dichos sujetos no han amenazado con un mal y en relación, también, a la acción que se tiene derecho a ejecutar.

En las amenazas descritas en la hipótesis II/b del artículo 282 del Código Penal, el dolo directo consiste en conocer y querer tratar, amenazando (con amenazas de cualquier género) por medios que no sean emblemas ni señas ni jeroglíficos ni frases de doble sentido, de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer. El dolo eventual se configura cuando el sujeto no quiere amenazar, pero acepta el hecho de amenazar en caso de que su actividad se traduzca en unas amenazas.

La voluntad dolosa implica que se debe conocer y querer, o conocer y aceptar, la concreción de

- El bien jurídico: la tranquilidad anímica de la persona frente a los sujetos que no la han amenazado y en relación a los bienes propios o de tercero que dichos sujetos no han amenazado con un mal y en relación, también, a la acción que se tiene derecho a ejecutar.

- La autoría: relación entre el sujeto y su actividad de amenazar, que permite individualizarlo como autor material de dicha actividad.

- El sujeto pasivo: el titular de la tranquilidad anímica frente a los sujetos que no lo han amenazado y en relación a los bienes propios o de tercero que dichos sujetos no han amenazado con un mal y en relación, también, a la acción que se tiene derecho a ejecutar.

- El objeto material: son los órganos sensoriales del oído y de la vista.

- La actividad de amenazar.

- El resultado material, consistente en el hecho de que el sujeto pasivo tome conocimiento de la amenaza.

- Los medios: todos aquellos que no sean -- emblemas ni señas ni jeroglíficos ni frases de doble sentido.

- La lesión de la tranquilidad anímica de la persona frente a los sujetos que no la han amenazado y en relación a los bienes propios o de tercero que dichos sujetos no han amenazado con un mal y en relación, también, a la acción que se tiene derecho a ejecutar.

ab) Voluntad culposa.

aba) Criterio tradicional. Sebastián Soler manifiesta que "la amenaza debe ser usada para alar mar. Esta forma de expresión de la ley, señala, como siempre, la presencia de un elemento psíquico en la figura. Si por el empleo imprudente de expresiones, hecho animus jocandi, resulta alarmada realmente alguna persona, no existirá delito ya que no está prevista la forma culposa del hecho. A este respecto la doctrina ha ido a veces más lejos, hasta exige una especial frialdad del ánimo, incompatible con el acaloramamiento de una riña. No parece fundada

tal exigencia ante nuestra ley".<sup>28</sup>

La tesis de Soler está referida al Código Penal Argentino y, en relación a ese código, es correcta, ya que en él no se prevé la comisión culposa de las amenazas. Esa misma tesis, resulta inválida en relación al Código Penal Mexicano, que sí prevé la forma culposa en las amenazas.

abb) Nuestro criterio. Los tipos de amenazas admiten la voluntad culposa. Esta aseveración se infiere de los artículos 8 fracción II y 60 del Código Penal, en los cuales se define la culpa, se describe la punibilidad que se asocia a los tipos culposos y se fija el alcance de dicha punibilidad. Ambos artículos deben relacionarse con todos los tipos legales que incluye el Código Penal; y, por tanto, con todos los tipos legales de amenazas contenidos en el artículo 282. Ahora bien, hay tipos legales cuya naturaleza no permite la concreción culposa. El de amenazas sí lo permite. Dicho de otro modo: los tipos legales de amenazas previstos en el artículo 282 incluyen una voluntad que puede ser dolosa o culposa. Los correspondientes delitos de amenazas también pueden cometerse dolosa o culposamente.

Lo anterior se puede comprobar en los casos que ocurran entre personas bromistas. Así, a manera de ejemplo, un hombre bromista habla en voz alta diciendo que le va a dar una paliza a otra persona. El bromista sólo quería divertirse; sin embargo, el pasivo de la broma no lo entiende así. En otras palabras: el sujeto activo desea una actividad atípica, pero la otra persona se intranquilizó. No hay dolo, pero sí hay culpa en caso de que haya habido falta de cuidado por parte del bromista.

En los tipos de amenazas previstos en las hipótesis del artículo 282 del Código Penal, se presenta la culpa cuando:

I/a) El sujeto activo, habiéndose propuesto



un fin atípico, no provee el cuidado posible y adecuado para no amenazar a otro con causarle un mal - no leve ni evitable en su persona, en sus bienes, - en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

I/b) El sujeto activo, habiéndose propuesto un fin atípico, no provee el cuidado posible y adecuado para no amenazar a otro, por medios que no -- sean emblemas ni señas ni jeroglíficos ni frases de doble sentido, con causarle un mal en su persona, - en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

II/a) El sujeto activo, habiéndose propuesto un fin atípico, no provee el cuidado posible y adecuado para no tratar, amenazando (con amenazas de cualquier género) con causar un daño no leve ni evitable, de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

II/b) El sujeto activo, habiéndose propuesto un fin atípico, no provee el cuidado posible y adecuado para no tratar, amenazando (con amenazas de cualquier género) por medios que no sean emblemas ni señas ni jeroglíficos ni frases de doble sentido, de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

#### ac) La actividad.

aca) Criterio tradicional. Sebastián Soler dice que "el hecho consiste en hacer uso de amenazas injustas y graves. La amenaza es el anuncio de infligir un mal dependiente en todo o en parte de la voluntad del que la expresa. Lo que la ley considera esencial es aquí el poder de que esté dotada la amenaza para impresionar a otro. En este punto, - sin embargo, son necesarias algunas aclaraciones, - pues la existencia del delito depende de circunstancias diversas que juegan de manera correlativa".<sup>29</sup>

Etcheberry expresa: "Amenazar es anunciar, expresa o tácitamente, la realización de un mal a otra persona".<sup>30</sup>

Cuello Calón asevera: "Amenaza es el hecho de anunciar a otro, con propósito de infundir miedo, que se le va a causar algún mal dependiente de la voluntad del que lo anuncia".<sup>31</sup>

Antonio de P. Moreno manifiesta que "la amenaza puede consistir en el certero anuncio o aviso de que se causará al amenazado un mal presente o inmediato, o bien futuro o mediato, de tal naturaleza, que lo entienda por su gravedad. La amenaza condicionada constituye una real coacción moral, con lo que se ataca el inapreciable bien de la libertad del amenazado".<sup>32</sup>

Peña Cabrera afirma que "la amenaza consiste en anunciar un mal grave futuro, dependiente en su realización del agente y con el propósito de causar alarma e intimidación en la víctima".<sup>33</sup>

Maggiore apunta: "Amenaza es la manifestación de la voluntad de hacer un daño. O más precisamente, el anuncio de un mal futuro e injusto, cuya actuación depende de la voluntad del agente".<sup>34</sup>

González de la Vega nos informa que "la amenaza consiste en dar a entender material o verbalmente que se quiere hacer un mal futuro e injusto a otra persona en sí misma, en sus bienes, o en la persona o bienes de un tercero relacionado".<sup>35</sup>

Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas consideran que "la amenaza es la manifestación verbal o escrita o expresada de cualquier manera, directa o encubierta, de causar a una persona un mal de realización posible".<sup>36</sup>

acb) Nuestro criterio. Para conocer la actividad en las amenazas contenidas en los tipos del artículo 282 del Código Penal, es necesario determi

nar lo que vamos a entender por: "amenazar", "mal", "no leve", "no evitable", "persona", "bienes", "Honor", "derechos", "alguien con quien el amenazado - esté ligado con algún vínculo", "emblemas", "señas", "jeroglíficos", "frases de doble sentido", "tratar de impedir", "tratar, amenazando .....con causar un daño.....de impedir.....". Los juristas no explican el significado de los conceptos antes mencionados. Nosotros sí explicaremos lo que debe entenderse por cada uno de ellos.

"Amenazar": cualquier actividad que da a entender que se va a hacer algún mal a otro.

"mal": daño.

"no leve": de mucha importancia.

"no evitable": que se va a producir necesariamente.

"persona": vocablo que se refiere a los bienes jurídicos siguientes: vida, salud personal, integridad corporal, libertad ambulatoria o de locomoción, libertas sexual.

"bienes": bienes patrimoniales.

"honor": Esta palabra no se refiere al sentimiento de nuestra dignidad moral, porque este sentimiento sólo puede ser afectado por la propia persona, pero nunca por un tercero; por ello, "honor" debe entenderse como buena fama de que goza una persona, que sí puede ser afectada por un tercero.

"derechos": facultades de actuar, derivadas de normas jurídicas.

"alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo" quiere decir: persona que está - sentimentalmente relacionada con el amenazado, por amor, amistad, respeto, gratitud o fidelidad.

Vínculo de amor es, por ejemplo, el de padres e hijos, el de abuelos y nietos, el de esposos, el de hermanos, el de primos, el de tíos y sobrinos, el de amantes, el de novios, etc.

Vínculo de amistad es, por ejemplo, el de amigos, el de cuñados, el de con cuñados, el de vecinos, el de consuegros, el de yernos y suegros, el de nueras y suegros, etc.

Vínculo de respeto es, por ejemplo, el de tutores y pupilos, el de padrinos y ahijados, el de compadres, el de maestro y alumno, etc.

Vínculo de gratitud es, por ejemplo, el de enfermo y enfermera, el de doctor y paciente, etc.

Vínculo de fidelidad es, por ejemplo, el de socios, el de esposos, el de comerciantes, el de trabajador y patrón, etc.

"emblemas": cualquier cosa que es representación simbólica de algo.

"señas": todo signo, distinto de las palabras, emblemas y jeroglíficos, que da a entender una cosa.

"jeroglíficos": dicese de la escritura en que generalmente las palabras no están expresadas con signos fonéticos o alfabéticos, sino el significado de ellos con figuras o símbolos.

"frases de doble sentido": conjunto de palabras con doble significado.

"Tratar de impedir": oponer obstáculos a la acción de una persona.

"tratar, amenazando.....con causar un daño .....de impedir.....": obstaculizar la acción de una persona, por medio de cualquier actividad que da a entender que se va a hacer algún daño a otro.

Una vez definidos los conceptos en los tipos de amenazas, tenemos que la actividad consiste en:

I/a) amenazar a otro con causarle un mal no leve ni evitable en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

I/b) amenazar a otro, por medios que no --- sean emblemas ni señas ni jeroglíficos ni frases de doble sentido, con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

II/a) tratar, amenazando (con amenazas de cualquier género) con causar un daño no leve ni evitable, de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

II/b) tratar, amenazando (con amenazas de cualquier género) por medios que no sean emblemas ni señas ni jeroglíficos ni frases de doble sentido, de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

b) El resultado material.

ba) Criterio tradicional. Jiménez Huerta dice: "no se requiere para su perfección un resultado".<sup>37</sup>

bb) Nuestro criterio. El resultado material, en las amenazas, es un hecho psíquico, por lo tanto un hecho natural, que se produce en la inteligencia del sujeto pasivo, y que consiste en el conocimiento, por aquél, de las amenazas. Es, por tanto, el conocimiento que el pasivo adquiere del contenido de las amenazas.

c) Nexo causal.

ca) Criterio tradicional. Los juristas no hacen referencia alguna al nexo causal en las amenazas.

cb) Nuestro criterio. La causa es la actividad del sujeto activo, que se traduce en amenazar. El nexa causal lo constituye el proceso naturalístico que se inicia con la actividad y termina en el resultado material. Este nexa es de índole neurológica, fisiológica y psíquica.

d) Los medios.

da) Criterio tradicional. Los juristas no hacen referencia alguna a los medios en las amenazas.

db) Nuestro criterio. Las conductas típicas descritas en los tipos legales de amenazas contenidas en las hipótesis I/a y II/a del artículo 282 -- del Código Penal, no requieren de medios. En cambio, las hipótesis I/b y II/b del mismo artículo, -- sí requieren de medios, y éstos son todos aquellos que no sean emblemas ni señas ni jeroglíficos ni -- frases de doble sentido. Ahora bien, puesto que estos últimos no pueden ser los medios para amenazar, por exclusión deben ser: palabras o frases cuyo significado explícito constituye, para todos los casos, una amenaza. Las palabras o frases pueden ser escritas o verbales. Las escritas pueden hacerse en cualquier idioma. Las verbales sólo pueden hacerse en el idioma que entiende el pasivo; o bien, en -- cualquier idioma, siempre y cuando, en el momento -- que se las expresen al pasivo, haya alguien que se las interprete.

G) Lesión o puesta en peligro del bien jurídico.

a) En la teoría general.

"La lesión del bien jurídico es la destrucción, disminución o compresión del bien, en tanto que el peligro de lesión es la medida de probabilidad asociada a la destrucción, disminución o compresión del bien jurídico".

La lesión o puesta en peligro del bien jurí

dico es un concepto fundamental, ya que si los tipos se crean para la protección de bienes jurídicos, dicha tutela sólo puede serlo respecto de las lesiones que a través de conductas el activo realiza. Así, en última instancia, la finalidad de la norma jurídico penal se sintetiza en la prohibición de conductas que se traducen en una lesión o en una puesta en peligro del bien jurídico. Sin embargo, no puede admitirse cualquier lesión, sino únicamente aquella que requiere el tipo legal; es decir, tanto la lesión como la puesta en peligro deben ser típicas.

Por otra parte, los tipos, tal como aparecen en la Parte Especial o en las leyes penales especiales, son tipos de lesión y, por tanto, de consumación; esto es, la lesión del bien jurídico se asocia invariablemente al tipo de consumación. En cambio, la puesta en peligro del bien jurídico se asocia al tipo de tentativa y excluye la lesión. El tipo de tentativa se configura sustituyendo, en el respectivo tipo legal, la lesión del bien jurídico por la puesta en peligro exigida en la regla general contenida en el artículo 12 de nuestro Código Penal.

b) En las amenazas.

ba) Criterio tradicional. Cuello Calón afirma: "se consuma este delito en cuanto la amenaza llega a conocimiento del amenazado. Hay frustración según el Tribunal Supremo, cuando la amenaza no llega a conocimiento de aquél, sino al de otra persona que la oculta. Aun cuando en general no se concibe la tentativa de este delito, no es imposible tratándose de amenazas por escrito, v.gr., el clásico ejemplo de Carrara, cuando la carta amenazadora se pierde por la calle".<sup>38</sup>

Jiménez Huerta opina que "niégase por algunos penalistas en el delito de amenazas la posibilidad de la tentativa. Carrancá y Trujillo así lo asiente entre nosotros. Carrara creía que aunque en

la amenaza oral no es configurable, sí lo es en la escrita, pues la carta amenazadora pudo perderse en el camino. Empero, también en la amenaza oral la tentativa es configurable, pues cuando no es directamente emitida en presencia del amenazado sino en la de otras personas, queda en grado de tentativa -- si no llega a conocimiento de aquél".<sup>39</sup>

Maggiore asevera que "la consumación se tiene al verificarse la amenaza, haya o no haya sido el sujeto pasivo efectivamente intimidado. Este momento coincide con aquel en que el paciente tiene noticia de la amenaza. El delito, por lo tanto, es formal. Pero si la amenaza verbal no admite tentativa, la escrita puede admitirla, cuando, por ejemplo, la carta conminatoria se extravía por el camino".<sup>40</sup>

Peña Cabrera sostiene que "la consumación se logra cuando se produce la intimidación o alarma de la víctima. La efectiva alarma e intimidación -- del amenazado es necesaria".

"La tentativa es posible, v.gr., la carta -- que se extravía en el camino".<sup>41</sup>

Sebastián Soler señala: "este delito, a diferencia de la coacción, consiste en el puro empleo comunicado del medio intimidante.

La acción se consuma, pues, tan pronto como la amenaza llega a conocimiento del sujeto pasivo. Aun cuando no debe descartarse la posibilidad de un recorrido hasta llegar a ese término (carta amenazante), es prevaleciente la opinión de que la figura no admite la tentativa".<sup>42</sup>

González de la Vega manifiesta que "el momento de consumación se reduce a aquél en que el -- pasivo recibe la amenaza. No es configurable la tentativa. Ver art. 12 del C.P.". <sup>43</sup>

Antonio de P. Moreno apunta que "el delito se consuma con la producción de la expresión habla-



da, escrita u objetiva y en el momento en que el --  
amenazado la percibe sensorialmente".<sup>44</sup>

Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, al referirse a la fracción I del artículo 282 del Código Penal, consideran que "el delito se consuma -- por el hecho mismo de producir el agente la amenaza, independientemente de que el mal con que se amenece sea ejecutado o no". Y al hacer referencia a la fracción II del mismo artículo, dicen: "no es -- configurable la tentativa".<sup>45</sup>

Por su parte, Carrara expresa: "ya sabemos que la amenaza verbal no admite la tentativa. La -- escrita puede admitirla cuando la carta amenazante se haya extraviado en el camino. ¿Pero quid juris -- si la carta amenazadora fue escrita y no se le dio curso? Carpzovio pareció opinar por la punibilidad de este hecho, aunque la consumación del delito mediante la emisión de la carta no se hubiese producido después. Ciertamente, si se supone que el delito fue consumado por otro con la emisión de la carta, -- el que conscientemente la escribió deberá ser tenido como cómplice; pero cuando la emisión no haya -- sucedido, se puede dudar seriamente de que el acto de escribir la carta no constituya otra cosa que un acto preparatorio, y, por ello, no se le pueda castigar tampoco como tentativa. A mi parecer, es válido en esta hipótesis lo que encontraremos que se ha adoptado como regla en materia de injuria escrita. La intención criminosa (que consiste en la determinación de emitir el escrito amenazador o difamatorio) no se puede considerar suficientemente unívoca suficientemente comprobada, mientras queda en la -- simple esfera de la preparación de la carta, la -- cual, en sustancia, no es otra cosa que el arma que en seguida se querrá lanzar contra el enemigo. Pero este querrá es siempre una hipótesis por venir; es la previsión de una determinación futura completamente diversa de la determinación actual. El momento de aquélla no ha llegado todavía; ésta, por sí -- misma, no extereoriza aún la violación del derecho hacia el cual se endereza la ofensa. Por consiguiente, aun llevada a término en toda su línea la deter

minación de escribir una carta amenazadora (para -- darle curso después), esta determinación no es más que la determinación de preparar los instrumentos -- para atacar un derecho; pero el derecho no es todavía atacado ni con la determinación interna ni con la ejecución de lo que se ha hecho".

"Más discutible es la solución de la uite- -- rior cuestión relativa a discernir, en este delito, la tentativa del delito frustrado. Es facilísima la aplicación de nuestra fórmula general sobre la distinción entre conato remoto y conato próximo. Si se mantiene firmemente que escribir la carta amenazadora no es más que un acto preparatorio, el conato -- comienza con la emisión. Mientras la carta viaja se tiene un conato remoto; cuando llega a manos de a- -- quél a quien está destinada a infundir temor, el conato es próximo. Hasta aquí todo es sencillo. ¿Pero es posible la figura del delito frustrado en la ame- -- naza escrita? Y si lo es, ¿dónde la encontraremos? -- El hombre que ha recibido la carta la tiene en la -- mano y está por leerla. Si se detiene todo progreso ulterior del hecho ¿se dirá que el delito es frus- -- trado? Para nosotros no, porque el delito frustrado -- debe ser un delito consumado subjetivamente. Por lo tanto, todos los actos necesarios para la lesión del derecho deben ser materialmente ejecutados, y sólo por un fortuito debe haber faltado la consumación obje- -- tiva, es decir, la ofensa real del derecho. La carta -- en las manos de aquél a quien se quiere atemorizar (aún abierta, aún ya bajo sus ojos) no representa el último acto consumativo, como no lo representa la so- -- pa envenenada que está delante de la víctima. Esta -- podría estar delante de ella durante toda la vida, -- como durante toda la vida podría estar delante del amenazado la carta amenazadora, sin que por tal pre- -- sencia sucediese jamás, ni la consecuencia letal en el primer caso, ni la consecuencia del espanto en el segundo. Para que yo muera envenenado es preciso que -- ingiera aquella sopa, y para que yo me espante es -- necesario que lea aquella carta. Estas ideas son -- clarísimas siempre que se recuerde que en muchísi- -- mos delitos el tercero o la víctima misma son ins-

trumentos necesarios para la consumación del delito, instrumentos que actúan por cuenta y voluntad del culpable para cumplir, según su impulso, la obra perversa. Por eso, con toda razón se considera el acto consumativo —aunque sea ejecutado por un tercero o por la misma víctima— como hecho del culpable y se pone íntegramente bajo su responsabilidad, así también quiere la justicia que lo que el tercero o la víctima no hicieron todavía se contraiga a la fuerza física subjetiva del maleficio, para aminorar la responsabilidad de aquél, por la razón intuitiva de que el delito no fue aún consumado subjetivamente".

"En la cuestión propuesta es necesario, por lo tanto, decidir la cuestión de si la intimidación efectiva del amenazado es o no condición esencial de la consumación del delito de amenaza. Nosotros pensamos que no lo es, y por ello creemos que el delito frustrado no tiene hipótesis posible en este maleficio. Pero si se pensase de otro modo, entonces se tendría la genuina y neta figura del delito frustrado cuando el amenazado oyó íntegramente o íntegramente leyó el concepto amenazador, y, sin embargo, no se atemorizó. Entonces (y solamente entonces) podría decirse con verdad que el delito fue consumado subjetivamente, pero que objetivamente se frustró, porque la intrépida imposibilidad del amenazado fue el fortuito imprevisto por el agente e independiente de su modo de obrar, por el cual la lesión del derecho (perturbación de la tranquilidad del ánimo) no aconteció aunque todos los actos materiales dirigidos a producirla estuviesen agotados".<sup>46</sup>

bb) Nuestro criterio. En las amenazas contenidas en las hipótesis I/a y I/b la lesión consiste en:

La compresión de la tranquilidad anímica de la persona frente a los sujetos que no la han amenazado y en relación a los bienes propios o de tercero que dichos sujetos no han amenazado con un mal

(consumación). La puesta en peligro es la medida -- de probabilidad asociada a la comprensión de la tranquilidad anímica de la persona frente a los sujetos que no la han amenazado y en relación a los bienes propios o de tercero que dichos sujetos no han amenazado con un mal (tentativa).

En las amenazas contenidas en las hipótesis II/a y II/b la lesión consiste en:

La comprensión de la tranquilidad anímica de la persona frente a los sujetos que no la han amenazado y en relación a los bienes propios o de tercero que dichos sujetos no han amenazado con un mal -- y en relación, también, a la acción que se tiene derecho a ejecutar (consumación). La puesta en peligro es la medida de probabilidad asociada a la comprensión de la tranquilidad anímica de la persona frente a los sujetos que no la han amenazado y en relación a los bienes propios o de tercero que dichos -- sujetos no han amenazado con un mal y en relación, también, a la acción que se tiene derecho a ejecutar -- (tentativa).

#### H) Violación del deber jurídico penal.

##### a) En la teoría general.

"Violación del deber jurídico penal es oposición, al deber jurídico penal, de la acción u omisión que, al lesionar o poner en peligro el bien -- tutelado en el tipo, no va a salvar un bien de mayor o de igual o es innecesaria por existir otra -- alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva".

##### b) En las amenazas.

ba) Criterio tradicional. Los juristas han sido omisos, en relación a este elemento.

bb) Nuestro criterio. En las amenazas en estudio el elemento típico se traduce en:

- La violación de la prohibición de amenazar a otro con causarle un mal no leve ni evitable en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

- La violación de la prohibición de amenazar a otro, por medios que no sean emblemas ni señas ni jeroglíficos ni frases de doble sentido, con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo.

- La violación de la prohibición de tratar, amenazando (con amenazas de cualquier género) con causar un daño no leve ni evitable, de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

- La violación de la prohibición de tratar, amenazando (con amenazas de cualquier género) por medios que no sean emblemas ni señas ni jeroglíficos ni frases de doble sentido, de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

### 3. Clasificación del tipo.

A) En la teoría general. El tipo se clasifica en función de cada uno de sus elementos o en función de la totalidad de los mismos.

a) En el primer caso, y tomando en consideración:

aa) El bien jurídico, el tipo puede ser simple o compuesto. El tipo simple tutela un solo bien jurídico; el compuesto protege dos o más bienes.

ab) La calidad del sujeto activo, el tipo puede ser común o especial. El tipo común o indiferente no exige calidad específica alguna y, por lo tanto, puede ser concretizado por cualquier perso-

na; el tipo especial exige una calidad específica - en el activo, por lo que únicamente puede ser concretizado por quien satisfaga dicha calidad.

ac) La pluralidad del sujeto activo, el tipo puede ser monosubjetivo o plurisubjetivo. El tipo monosubjetivo no requiere más de un sujeto para su concreción, en tanto que el tipo plurisubjetivo exige dos o más sujetos activos.

ad) La calidad del sujeto pasivo, el tipo - puede ser personal o impersonal. El tipo personal - exige calidad específica y el impersonal no exige - calidad específica alguna al sujeto pasivo.

ae) La pluralidad del sujeto pasivo, el tipo puede ser monosubjetivo o plurisubjetivo. El tipo monosubjetivo requiere de un solo sujeto pasivo, mientras que el plurisubjetivo es el que exige la concurrencia de dos o más sujetos pasivos.

af) La conducta típica, los tipos pueden -- ser:

afa) De acción, de omisión o mixtos (de --- acción y omisión).

afb) De doble acción o de doble omisión.

afc) Dolosos o culposos.

Afd) Unisubsistentes o plurisubsistentes. - Son unisubsistentes los que se concretizan con una sola actividad, y plurisubsistentes si se concretizan con varias actividades.

afe) De concreción instantánea, o instantánea con efectos permanentes. Los tipos de concreción instantánea, son aquéllos cuya sola concreción produce tanto la lesión o puesta en peligro del bien jurídico como el agotamiento de éstas. Los de concreción instantánea con efectos permanentes son aquéllos cuya concreción produce la lesión o puesta en peligro del bien jurídico y el agotamiento de la conducta, pero los efectos de la conducta se prolongan durante un

cierto tiempo.

aff) Permanentes. Son aquellos cuya sola -- concreción lesiona el bien jurídico, pero esta lesión, así como la conducta, se prolonga en el tiempo;

afg) Tipos de resultado material;

afh) Tipos de simple conducta;

afi) Tipos de modalidades;

afj) Tipos de formulación libre o formulación casuística;

afk) Tipos de consumación continuada.

ag) La lesión o puesta en peligro del bien jurídico, el tipo puede ser de destrucción, de disminución o de compresión del bien jurídico.

b) Considerando la totalidad de sus elementos, los tipos pueden ser:

ba) Fundamentales o básicos. Son tipos que sirven de núcleo para formar familias de tipos.

bb) Especiales. Se forman con vida propia - al sustituirse o agregarse uno o varios elementos - en el tipo fundamental. El nuevo tipo (especial) -- puede ser cualificado o privilegiado. Es cualificado cuando a consecuencia del nuevo elemento se aumenta la punibilidad; y privilegiado, cuando el nuevo elemento trae como consecuencia una disminución de la punibilidad.

bc) Complementados, circunstanciados o subordinados. Son aquellos cuya existencia está supeditada al tipo fundamental o básico. También pueden ser privilegiados o cualificados.

bd) Autónomos o independientes. Son aquellos que, al no depender de otro tipo, tienen vida propia.

## B) En las amenazas.

a) En las amenazas contenidas en las hipó--

tesis I/a y II/a del artículo 282 del Código Penal.

aa) Si, en función de cada elemento, se toma en cuenta:

aaa) El bien jurídico protegido: es simple.  
 aab) La calidad del sujeto activo: es común o indiferente.

aac) La pluralidad del sujeto activo: es monosubjetivo.

aad) La calidad del sujeto pasivo: es impersonal.

aae) La pluralidad del sujeto pasivo: es necesariamente monosubjetivo.

aaf) La conducta típica: es de acción; doloso o culposo; unisubsistente o plurisubsistente; de concreción instantánea; de resultado material y de formulación libre.

aag) La lesión o puesta en peligro del bien jurídico: es de compresión.

ab) Considerando la totalidad de sus elementos: es fundamental o básico; y autónomo o independiente.

b) En las amenazas contenidas en las hipótesis I/b y II/b del artículo 282 del Código Penal.

ba) Si, en función de cada elemento, se toma en consideración:

baa) El bien jurídico protegido: es simple.

bab) La calidad del sujeto activo: es común o indiferente.

bac) La pluralidad del sujeto activo: es monosubjetivo.

bad) La calidad del sujeto pasivo: es impersonal.

bae) La pluralidad del sujeto pasivo: es necesariamente monosubjetivo.

baf) La conducta típica: es de acción; doloso o culposo; unisubsistente o plurisubsistente; de concreción instantánea; de resultado material; con modalidades, y de formulación libre.

bag) La lesión o puesta en peligro del bien



jurídico: es de comprensión.

bb) Considerando la totalidad de sus elementos: es fundamental o básico; y autónomo o independiente.

#### 4. Punibilidad.

##### A) En la teoría general.

"La punibilidad es una conminación de retribución penal formulada por el legislador para la -- defensa de la sociedad y determinada por el valor - de uno o más bienes jurídicos".

##### B) En las amenazas.

En los tipos legales de amenazas contenidos en las hipótesis del artículo 282, la punibilidad - varía en función del respectivo tipo: doloso consumado, culposo y tentativa.

La punibilidad asociada al tipo doloso y de consumación, es de tres días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos (artículo 282). La co--- rrespondiente al tipo culposo, según el artículo 60 interpretado en función del artículo 61, es: pri--- sión de tres días a tres cuartas partes del término medio aritmético de la punibilidad señalada en el - artículo 282, es decir, prisión de tres días a cuatro meses dieciseis días tres horas, y suspensión - hasta de dos años o privación definitiva de dere--- chos para ejercer profesión u oficio. Por último, - la punibilidad para la tentativa, de acuerdo con el artículo 63 en relación con el artículo 282, es: -- prisión y multa hasta las dos terceras partes de la punibilidad establecida en el artículo 282, o sea, prisión de tres días (artículo 25) a cuatro meses - un día y multa de un peso (unidad monetaria) a ---- treinta y seis pesos con sesenta y seis centavos.

## CITAS DEL CAPITULO III

- 1 Derecho penal (parte especial), II, p. 718, ---- Bosch, Casa Editorial-Urgel, Barcelona, 1952.
- 2 Derecho penal (parte especial), Libro de estudio p. 98, 4a. Ed. Alemana, Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1934.
- 3 Derecho penal. Parte especial, Delitos en particular, IV, p. 475, Ed. Temis, Bogotá, 1955.
- 4 Derecho Penal Peruano (parte especial), p. 318, - Lima, Perú, 1964.
- 5 Derecho penal (parte especial), IV, p. 244, Carlos E. Gibbs Editor, Santiago de Chile, 1965.
- 6 Derecho Penal Argentino, III, p. 72, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1970.
- 7 Derecho penal especial, II, p. 176, Ed. Temis, - Bogotá, 1970.
- 8 Curso de Derecho Penal Mexicano. Parte especial, De los delitos en particular, II, p. 301, Ed. Porrúa, México, 1968.
- 9 Código penal anotado, pp. 542 y 543, Ed. Porrúa, México 1976.
- 10 Derecho Penal Mexicano (parte especial), III, pp. 153 y 154, Ed. Porrúa, México, 1974.
- 11 Comentarios al código penal, p. 391, la. ed., -- Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1975.
- 12 Derecho penal (parte especial), II, P.719, ---- Bosch, Casa Editorial-Urgel, Barcelona, 1952.
- 13 Derecho Penal Peruano (Parte especial), p. 319, - Lima, Perú, 1964.
- 14 Derecho Penal. Parte especial, Delitos en particular, IV, p. 476, Ed. Temis, Bogotá, 1955.
- 15 Derecho penal especial, II, p. 177, Ed. Temis, Bogotá, 1970.

- 16 Derecho Penal Peruano (parte especial), p. 319, Lima, Perú, 1964.
- 17 Derecho Penal Argentino, III, p. 73, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1970.
- 18 Derecho penal especial, II, p. 177, Ed. Temis, - Bogotá, 1970.
- 19 Derecho penal. Parte especial, Delitos en particular, IV, p. 476, Ed. Temis, Bogotá, 1955.
- 20 Derecho Penal Mexicano (parte especial), III, p. 156, Ed. Porrúa, México, 1974.
- 21 Derecho penal (parte especial), II, p. 720, --- Bosch, Casa Editorial-Urgel, Barcelona, 1952.
- 22 Derecho Penal Mexicano (parte especial), III, p. 158, Ed. Porrúa, México, 1974.
- 23 Comentarios al código penal, p. 392, la.ed., -- Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1975.
- 24 Derecho penal. Parte especial, Delitos en particular, IV, p. 480, Ed. Temis, Bogotá, 1955.
- 25 Derecho Penal Peruano (parte especial), p. 320, Lima, Perú, 1964.
- 26 Código penal anotado, pp. 542 y 543, Ed. Porrúa México, 1976.
- 27 Derecho penal especial, II, p. 179, Ed. Temis, - Bogotá, 1970.
- 28 Derecho Penal Argentino, III, p. 72, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1970.
- 29 Derecho Penal Argentino, III, p. 72, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1970.
- 30 Derecho penal (parte especial), IV, p. 245, Car los E. Gibbs Editor, Santiago de Chile, 1965.
- 31 Derecho penal (parte especial), II, p. 721, --- Bosch, Casa Editorial-Urgel, Barcelona, 1952.
- 32 Curso de Derecho Penal Mexicano. Parte especial De los delitos en particular, II, p. 302, Ed. - Porrúa, México, 1968.

- 33 Derecho Penal Peruano (parte especial), p. 319, Lima, Perú, 1964.
- 34 Derecho penal. Parte especial, Delitos en particular, IV, p. 477, Ed. Temis, Bogotá, 1955.
- 35 Comentarios al código penal, p. 391, 1a. ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1975.
- 36 Código penal anotado, p. 541, Ed. Porrúa, México, 1976.
- 37 Derecho Penal Mexicano (parte especial), III, p. 157, Ed. Porrúa, México, 1974.
- 38 Derecho penal (parte especial), II, p. 723, --- Bosch, Casa Editorial-Urgel, Barcelona, 1952.
- 39 Derecho Penal Mexicano (parte especial), III, p. 158, Ed. Porrúa, México, 1974.
- 40 Derecho penal. Parte especial, Delitos en particular, IV, p. 481, Ed. Temis, Bogotá, 1955.
- 41 Derecho Penal Peruano (parte especial), p. 321, Lima, Perú, 1964.
- 42 Derecho Penal Argentino, III, p. 74, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1970.
- 43 Comentarios al código penal, p. 392, 1a. ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1975.
- 44 Curso de Derecho Penal Mexicano. Parte especial. De los delitos en particular, II, p. 302, Ed. - Porrúa, México, 1968.
- 45 Código penal anotado, pp. 542 y 543, Ed. Porrúa México, 1976.
- 46 Programa del Curso de Derecho Criminal. Parte especial, II, pp. 369 a 371, Ed. Depalma, -- Buenos Aires, 1945.

## C A P I T U L O   I V

## TEORIA DEL DELITO DE AMENAZAS

TEMARIO: 1. Presupuestos del delito: A) Deber jurídico penal; B) Bien jurídico; C) Sujeto activo; D) Sujeto pasivo; E) Objeto material. 2. Elementos del delito; A) Conducta típica; B) Lesión o puesta en peligro del bien jurídico; C) Violación - del deber jurídico penal; D) Culpabilidad.

1. Presupuestos del delito.

A) Deber jurídico penal.

a) Tipicidad.

aa) En la teoría general. Este presupuesto se configura cuando, en el caso concreto, el sujeto activo tiene efectivamente a su cargo el deber jurídico penal.

ab) En las amenazas. El sujeto activo siempre tiene a su cargo las prohibiciones contenidas en los tipos.

b) Atipicidad.

ba) En la teoría general. Se presenta cuando, en el caso concreto, el sujeto activo no tiene a su cargo el deber jurídico penal.

bb) En las amenazas. No se da esta atipicidad, porque no hay un solo caso en que el sujeto activo deje de tener a su cargo los deberes jurídicos penales.

B) Bien jurídico.

a) Tipicidad.

aa) En la teoría general. Se configura cuando frente a la actividad o inactividad del sujeto activo existe el concreto bien jurídico.

ab) En las amenazas. Se presenta la tipicidad en relación al bien jurídico cuando, en el caso concreto, el sujeto activo tiene efectivamente frente a sí:

- la tranquilidad anímica de la persona --- frente a los sujetos que no la han amenazado y en relación a los bienes propios o de tercero que dichos sujetos no han amenazado con un mal.

- la tranquilidad anímica de la persona --- frente a los sujetos que no la han amenazado y en relación a los bienes propios o de tercero que dichos sujetos no han amenazado con un mal y en relación, también, a la acción que se tiene derecho a ejecutar.

## b) Atipicidad.

ba) En la teoría general. Deviene por ausencia del bien jurídico en el caso concreto. Una causa de atipicidad es el consentimiento, mismo que genera esta atipicidad sólo cuando recae sobre bienes disponibles y es otorgado por el titular del bien jurídico —por sí mismo o a través de su representante legal—. El consentimiento debe ser anterior a la conducta o, al menos, simultáneo a ésta. El consentimiento nunca es una causa de justificación, ya que ésta implica la lesión o puesta en peligro del bien jurídico. No es necesaria la exteriorización expresa o tácita del consentimiento, siendo suficiente un hecho puramente psíquico constitutivo de la voluntad del titular del bien jurídico. Por otra parte, es pertinente señalar que el consentimiento siempre da lugar a un delito imposible, por lo que no es necesario su conocimiento, por parte del sujeto activo, toda vez que, con o sin su conocimiento, el delito es imposible por atipicidad derivada de la falta del bien jurídico o del objeto material o de la conducta típica o de la lesión o puesta en peligro del bien.

bb) En las amenazas. No se presenta la atipicidad por falta del bien jurídico, en virtud de que: la tranquilidad.....es una tranquilidad psicológica, que todas las personas poseen y que no se extingue por el consentimiento.

## C) Sujeto activo.

### a) Tipicidad.

aa) En la teoría general. La tipicidad, en

este presupuesto, puede resultar sumamente compleja en razón de que son cinco los subconceptos que se consideran para la integración del sujeto activo; o puede resultar sencilla, si la integración del sujeto activo se satisface con la sola capacidad psíquica de delito. Por lo tanto, habrá tipicidad del sujeto activo cuando: la persona física reúna la capacidad psíquica de delito —voluntabilidad e imputabilidad—; el sujeto se haya colocado en la postura de garante y el tipo legal incluya la calidad de garante; el sujeto satisfaga la calidad específica que incluye el tipo, y se integre la pluralidad que específicamente prevea el tipo legal.

ab) En las amenazas. El sujeto activo se integra únicamente con la capacidad psíquica de delito: voluntabilidad e imputabilidad; por lo tanto, habrá tipicidad si el sujeto activo es voluntable e imputable.

#### b) Atipicidad.

ba) En la teoría general. La atipicidad por ausencia del sujeto activo puede derivar de una ausencia de voluntabilidad y/o de imputabilidad y/o de calidad de garante y/o de calidad específica y/o de pluralidad específica.

Tradicionalmente se habla de inimputabilidad para referirse al aspecto negativo de la imputabilidad. Nosotros, congruentes con la terminología que utilizamos, hablamos de ausencia de capacidad psíquica de delito proveniente de una falta de voluntabilidad o de una falta de imputabilidad.

Los factores que traen como consecuencia -- que el sujeto activo carezca de capacidad psíquica de delito, se agrupan en siete categorías, a saber: el trastorno mental transitorio o permanente, la -- sordomudez, la oligofrenia en algunos de sus gra-- dos, el sueño, la narcosis del sueño, el sonambulismo y la hipnosis.



Se entiende por trastorno mental transitorio la perturbación de la conciencia, que padece el sujeto durante el tiempo en que lleva a cabo la actividad o la inactividad típicas. El trastorno mental permanente es la perturbación de la conciencia, que perdura más allá del tiempo en que se realiza la actividad o la inactividad típicas.

En lo concerniente al problema de la sordomudez, hoy en día y tomando en consideración los adelantos relativos en materia de educación y tratamiento, se admite, casi en forma unánime, que el sordomudo tiene una capacidad intelectual normal. El único caso que suscita dudas, es el del sordomudo no educado o no tratado, acerca del cual debe determinarse si es un sujeto involuntario o inimputable.

La oligofrenia, en términos generales, puede entenderse como una falta de desarrollo cerebral, que incluye cuatro grados: leve, moderada, grave y profunda. La oligofrenia leve es irrelevante y el sujeto activo es plenamente capaz. La oligofrenia profunda elimina la voluntabilidad o la imputabilidad. Los dos grados restantes —moderada y grave—, deben ser estudiados en cada caso concreto, para determinar si existe o no la capacidad psíquica de delito.

El sueño, la narcosis del sueño y el sonambulismo son estados psicofisiológicos que disminuyen enérgicamente la conciencia y anulan el juicio crítico; en consecuencia, eliminan la imputabilidad, pudiendo, en algunos casos, subsistir una voluntabilidad sumamente reducida, que para los efectos penales equivale a una total involuntabilidad.

La hipnosis es un estado psicofisiológico producido por sugestión, que aumenta la sugestibilidad, disminuye el razonamiento y el juicio crítico y, por tanto, elimina la imputabilidad del sujeto, mas no la voluntabilidad.

De los factores antes mencionados, el Código penal prevé únicamente, en la fracción II del artículo 15, el trastorno mental transitorio. Sin embargo, no es necesaria la regulación de la incapacidad psíquica, porque si los tipos exigen dolo, ello implica que exigen capacidad psíquica de delito; por tanto, si en el caso concreto el sujeto, por cualquier causa —trastorno mental transitorio o permanente, sordomudez, oligofrenia, sueño, narcosis del sueño, sonambulismo o hipnosis— no tiene la capacidad psíquica, habrá atipicidad por falta de sujeto activo, derivada precisamente de la ausencia de capacidad psíquica de delito.

Los factores citados no constituyen atipicidad. Son, tan sólo, causas que traen como consecuencia una atipicidad por falta de sujeto activo.

bb) En las amenazas. La atipicidad en este presupuesto deriva de la ausencia de capacidad psíquica, y las causas que eliminan esta capacidad son: trastorno mental transitorio o permanente; oligofrenia grave o profunda, sordomudez, sonambulismo e hipnosis.

#### D) Sujeto pasivo.

##### a) Tipicidad.

aa) En la teoría general. En este presupuesto la tipicidad ofrece dos variantes. Puede suceder que el tipo legal regule una calidad específica; en tal hipótesis, si el sujeto reúne esta exigencia, habrá tipicidad por razón de la concreción de la calidad específica. Igual sucede con la pluralidad específica: si el tipo legal la exige, y se concretiza, habrá tipicidad.

ab) En las amenazas. El tipo legal no exige calidad específica ni pluralidad específica. Por lo tanto, no se plantean estas variantes de tipicidad. Sin embargo, adviértase, por el contenido psíquico

del bien jurídico, que el sujeto pasivo debe reunir una doble capacidad mental: capacidad intelectual y capacidad emocional.

b) Atipicidad.

ba) En la teoría general. Deriva de la falta de calidad específica y/o de la falta de pluralidad específica. Es decir, si en el caso concreto no concurre la calidad específica y el tipo la exige, surge la atipicidad por falta de sujeto pasivo. Lo mismo acontece cuando no se integra la pluralidad que específicamente prevea el tipo legal.

bb) En las amenazas. Habrá atipicidad cuando en el caso concreto el sujeto pasivo no reúna la doble capacidad mental: capacidad intelectual y capacidad emocional.

E) Objeto material.

a) Tipicidad.

aa) En la teoría general. Este presupuesto genera tipicidad cuando existe en el caso concreto.

ab) En las amenazas. Se presenta la tipicidad cuando, según el caso concreto, existe el órgano sensorial pertinente: oído o vista, del sujeto pasivo.

b) Atipicidad.

ba) En la teoría general. Se presenta en todos los casos de inexistencia del objeto material en el caso concreto. No existe presupuesto, y por tanto hay atipicidad, cuando falta totalmente el objeto material o, existiendo, no satisface plenamente las características descritas en el tipo. En algunos casos, la ausencia del objeto material deriva del consentimiento.

bb) En las amenazas. Se presenta la atipici

dad cuando no existe, según el caso concreto, el --  
 órgano sensorial pertinente: oído o vista, del suje  
 to pasivo.

## 2. Elementos del delito.

### A) Conducta típica.

#### a) Tipicidad.

aa) En la teoría general. El hecho ha de --  
 reunir todas las características exigidas para la --  
 conducta típica. Así, las hipótesis de tipicidad --  
 son tantas como elementos de la conducta incluya --  
 el tipo. Por tanto, se pueden presentar los siguien  
 tes casos de tipicidad:

Tipicidad por la concurrencia de la volun--  
 tad dolosa o, al menos, de la voluntad culposa ---  
 (cuando la naturaleza de los tipos la acepte);

Tipicidad por la realización de la activi--  
 dad o de la inactividad, según el caso;

Tipicidad por la producción del resultado -  
 material, en los casos en que el tipo lo exija;

Tipicidad por la presencia del nexo causal,  
 cuando el tipo describa un resultado material;

Tipicidad por la concreción de los medios,-  
 cuando el tipo los prevea;

Tipicidad por la concreción de las referen-  
 cias temporales, cuando el tipo las señale;

Tipicidad por la concreción de las referen-  
 cias espaciales, cuando el tipo las mencione;

Tipicidad por la concreción de las referen-  
 cias de ocasión, cuando el tipo las incluya.

ab) En las maenazas. En la hipótesis I/a --

del artículo 282 del C.P., la conducta típica está integrada por: voluntad dolosa o voluntad culposa, actividad, resultado material y nexo causal. Por tanto, se configura la tipicidad en los casos siguientes:

aba) En relación a la voluntad dolosa, cuando el sujeto activo conoce y quiere (dolo directo), o conocer y acepta (dolo eventual), la concreción de: el bien jurídico (la tranquilidad anímica de la persona frente a los sujetos que no la han amenazado y en relación a los bienes propios o de tercero que dichos sujetos no han amenazado con un mal); la autoría (relación entre el sujeto y su actividad de amenazar, que permite individualizarlo como autor material de dicha actividad); el sujeto pasivo (titular del bien jurídico); el objeto material (los órganos sensoriales del oído y de la vista); la actividad de amenazar (cualquier actividad que da a entender que se va a hacer algún mal a otro); el resultado material (consistente en el hecho de que el sujeto pasivo tome conocimiento del contenido de la amenaza); nexo causal (lo constituye el proceso naturalístico que se inicia con la actividad y termina con el resultado material); y la lesión del bien (compresión de la tranquilidad anímica de la persona frente a los sujetos que no la han amenazado y en relación a los bienes propios o de tercero que dichos sujetos no han amenazado con un mal).

abb) En lo referente a la voluntad culposa, cuando el sujeto activo, al llevar a cabo una actividad determina (por ejemplo, una broma), no provee el cuidado posible y adecuado para que la otra persona no suponga que la están amenazando.

abc) En relación a la actividad, habrá tipicidad cuando el activo realiza el movimiento que da a entender que se va hacer algún mal a otro.

abd) Por lo que hace al resultado material, la tipicidad se presenta cuando el sujeto pasivo toma conocimiento del contenido de la amenaza. La

tipicidad por el nexo causal surge cuando la actividad de amenazar es la causa del resultado material.

En la hipótesis I/b del artículo 282 del -- C.P., la conducta típica está integrada por: voluntad dolosa o voluntad culposa, actividad, resultado material, nexo causal y medios de comisión. Por tanto, se configura la tipicidad en los casos siguientes:

aba) En relación a la voluntad dolosa, cuando el sujeto activo conoce y quiere (dolo directo) o conoce y acepta (dolo eventual), la concreción -- de: el bien jurídico (la tranquilidad anímica de la persona frente a los sujetos que no la han amenazado y en relación a los bienes propios o de tercero que dichos sujetos no han amenazado con un mal); la autoría (relación entre el sujeto y su actividad de amenazar, que permite individualizarlo como autor -- material de dicha actividad); el sujeto pasivo (titular del bien jurídico); el objeto material (los -- órganos sensoriales del oído y de la vista); la actividad de amenazar (cualquier actividad que da a -- entender que se va a hacer algún mal a otro); el resultado material (consistente en el hecho de que el sujeto pasivo tome conocimiento del contenido de la amenaza); nexo causal (lo constituye el proceso naturalístico que se inicia con la actividad y termina con el resultado material); los medios de comisión (son las palabras o frases cuyo significado -- explícito constituye, para todos casos, una amenaza); y la lesión del bien (compresión de la tranquilidad anímica de la persona frente a los sujetos -- que la han amenazado y en relación a los bienes propios o de tercero que dichos sujetos no han amenazado con un mal).

abb) En lo referente a la voluntad culposa, cuando el sujeto activo, al llevar a cabo una actividad determinada (por ejemplo, una broma), no provee el cuidado posible y adecuado para que la otra persona no suponga que la están amenazando.

abc) En relación a la actividad, habrá tipicidad cuando el activo realiza el movimiento que da a entender que se va a hacer algún mal a otro.

abd) Por lo que hace al resultado material, la tipicidad se presenta cuando el sujeto pasivo toma conocimiento del contenido de la amenaza. La tipicidad por el nexo causal surge cuando la actividad de amenazar es la causa del resultado material.

abe) Por lo que se refiere a los medios, la tipicidad se presenta cuando el sujeto activo amenaza al pasivo por medios que no sean emblemas ni señas ni jeroglíficos ni frases de doble sentido, es decir, que utilice palabras o frases cuyo significado ~~explícito constituye, para todos los casos, una amenaza.~~

En la hipótesis II/a del artículo 282 del C.P., la conducta típica está integrada por: voluntad dolosa o voluntad culposa, actividad, resultado material y nexo causal. Por tanto, es configura la tipicidad en los casos siguientes:

aba) En relación a la voluntad dolosa, cuando el sujeto activo conoce y quiere (dolo directo), o conoce y acepta (dolo eventual), la concreción de: el bien jurídico (la tranquilidad anímica de la persona frente a los sujetos que no la han amenazado y en relación a los bienes propios o de tercero que dichos sujetos no han amenazado con un mal y en relación, también, a la acción que se tiene derecho a ejecutar); la autoría (relación entre el sujeto y su actividad de amenazar, que permite individualizarlo como autor material de dicha actividad); el sujeto pasivo (titular del bien jurídico); el objeto material (los órganos sensoriales del oído y de la vista); la actividad de amenazar (cualquier actividad que da a entender que se va a hacer algún mal a otro); el resultado material (consistente en el hecho de que el sujeto pasivo tome conocimiento del contenido de la amenaza); nexo causal (lo constituye el proceso naturalístico que se inicia con la actividad y termina con el resultado material); y

la lesión del bien (compresión de la tranquilidad -- anímica de la persona frente a los sujetos que no la han amenazado y en relación a los bienes propios de tercero que dichos sujetos no han amenazado con un mal y en relación, también, a la acción que se tiene derecho a ejecutar).

abb) En lo referente a la voluntad culposa, cuando el sujeto activo, al llevar a cabo una actividad determinada (por ejemplo, una broma), no provee el cuidado posible y adecuado para que la otra persona no suponga que la están amenazando.

abc) En relación a la actividad, habrá tipicidad cuando el activo realiza el movimiento que da a entender que se va a hacer algún mal a otro.

abd) Por lo que hace al resultado material, la tipicidad se presenta cuando el sujeto pasivo -- toma conocimiento del contenido de la amenaza. La tipicidad por el nexo causal surge cuando la actividad de amenazar es la causa del resultado material.

En la hipótesis II/b del artículo 282 del C.P., la conducta típica está integrada por: voluntad dolosa o voluntad culposa, actividad, resultado material, nexo causal y medios de comisión. Por tanto, se configura la tipicidad en los casos siguientes:

aba) En relación a la voluntad dolosa, cuando el sujeto activo conoce y quiere (dolo directo), o conoce y acepta (dolo eventual), la concreción -- de: el bien jurídico (la tranquilidad anímica de la persona frente a los sujetos que no la han amenazado y en relación a los bienes propios o de tercero que dichos sujetos no han amenazado con un mal y en relación, también, a la acción que se tiene derecho a ejecutar); la autoría (relación entre el sujeto y su actividad de amenazar, que permite individualizarlo como autor material de dicha actividad); el sujeto pasivo (titular del bien jurídico); el objeto material (los órganos sensoriales del oído y de



la vista); la actividad de amenazar (cualquier actividad que da a entender que se va a hacer algún mal a otro); el resultado material (consistente en el hecho de que el sujeto pasivo tome conocimiento del contenido de la amenaza); nexo causal (lo constituye el proceso naturalístico que se inicia con la actividad y termina con el resultado material); los medios de comisión (son las palabras o frases cuyo significado explícito constituye, para todos los casos, una amenaza); y la lesión del bien (compresión de la tranquilidad anímica de la persona frente a los sujetos que no la han amenazado y en relación a los bienes propios o de tercero que dichos sujetos no han amenazado con un mal y en relación, también, a la acción que se tiene derecho a ejecutar).

abb) En lo referente a la voluntad culposa, cuando el sujeto activo, al llevar a cabo una actividad determinada (por ejemplo, una broma), no provee el cuidado posible y adecuado para que la otra persona no suponga que la están amenazando.

abc) En relación a la actividad, habrá tipicidad cuando el activo realiza el movimiento que da a entender que se va a hacer algún mal a otro.

abd) Por lo que hace al resultado material, la tipicidad se presenta cuando el sujeto pasivo toma conocimiento del contenido de la amenaza. La tipicidad por el nexos causal surge cuando la actividad de amenazar es la causa del resultado material.

abe) Por lo que se refiere a los medios, la tipicidad se presenta cuando el sujeto activo amenaza al pasivo por medios que no sean emblemas ni señas ni jeroglíficos ni frases de doble sentido, es decir, que utilice palabras o frases cuyo significado explícito constituye, para todos los casos, una amenaza.

b) Atipicidad.

ba) En la teoría general. Aparece siempre - que el hecho realizado por el sujeto activo no reúne todas las características exigidas para la conducta típica. En tales casos, es menester indicar - las causas que dan origen a la correspondiente atipicidad. Los casos de atipicidad que pueden presentarse son los siguientes:

Atipicidad por falta de voluntad dolosa. Si el dolo se constituye por un conocer y un querer, - no habrá dolo cuando falte el conocer o falte el - querer. Las causas que impiden la integración del - dolo afectan, por tanto, al conocer o al querer.

El conocer se desplaza en los casos de ---- error del sujeto activo respecto a la concreción de la parte objetiva no valorativa del tipo: es decir, error que recae sobre los presupuestos y elementos del delito adecuados a la parte objetiva no valorativa del tipo. En consecuencia, es un error acerca de: el bien jurídico; el sujeto activo, en cuanto a la calidad de garante, la calidad específica y la pluralidad específica; el sujeto pasivo, en cuanto a la calidad específica y la pluralidad específica; el objeto material; la actividad o la inactividad, - el resultado material, el nexo causal; los medios - de comisión; las referencias temporales, espaciales y de ocasión; y la lesión o puesta en peligro del - bien jurídico.

Este error es de dos clases: invencible o - inevitable, y vencible o evitable. El primero surge cuando no hay la posibilidad de conocer la realidad típica objetiva no valorativa a pesar de ponerse en juego el cuidado posible y adecuado para no caer en el error. El segundo se configura cuando el sujeto, de haber desplegado el cuidado posible y adecuado, - hubiera superado el desconocimiento de la concre- - ción típica objetiva no valorativa.

Los efectos de uno y otro son distintos. Si el error es invencible se destruye totalmente la -- voluntad típica, tanto dolosa como culposa; cuando es vencible, se destruye el dolo, pero subsiste la culpa, y el sujeto responderá por delito culposo si la relación sintaxis-semántica del tipo legal, determinada por sus elementos, admite la concreción -- culposa.

Es necesario mencionar, en este apartado, -- los casos límite de error, así denominados por los finalistas y que los causalistas ubican en el capítulo de la culpabilidad como error inesencial o accidental.

Los casos límite de error se reducen a dos hipótesis: aberratio-ictus y error in objecto. El -- primero opera cuando la actividad se dirige a un -- objeto determinado y, por desviación, recae en un -- objeto distinto. Esta hipótesis no constituye propiamente un error, ya que no hay un defecto de apreciación sino una externa desviación de la actividad. No reside en la inteligencia, sino en el proceso -- causal. El error in objecto opera cuando la actividad, que se dirige hacia un objeto determinado, recae en dicho objeto, sólo que previamente ha habido confusión o falsa apreciación del mismo.

El querer se elimina en las hipótesis de la vis absoluta o fuerza física irresistible, vis maior, o fuerza mayor, y movimientos reflejos.

Ahora bien, la ausencia de dolo, por las -- causas señaladas se traduce en atipicidad por falta de voluntad dolosa, lo cual viene a significar una atipicidad por falta de conducta típica dolosa y, -- en último término, inexistencia del delito doloso.

Atipicidad por falta de voluntad culposa. -- Se presenta cuando el sujeto provee el cuidado posible y adecuado para no producir, o evitar, la lesión típica previsible y provisible. Asimismo, cuando no

hay previsibilidad o no hay previsibilidad. En las tres hipótesis se da el caso fortuito.

Atipicidad por falta de la actividad típica o de la inactividad típica. Se presenta cuando ésta no se da en el caso concreto.

Atipicidad por ausencia del resultado material. Será una atipicidad respecto al delito consumado, pero tipicidad de delito en grado de tentativa.

Atipicidad por faltar el nexo causal. Se presenta en aquellos casos en que, existiendo un resultado material, éste no está conectado causalmente con la actividad.

Atipicidad por ausencia de los medios de comisión o de las referencias temporales o de las referencias espaciales o de las referencias a la ocasión, respectivamente, exigidas en el tipo.

bb) En las amenazas. En la hipótesis I/a del artículo 282 del C.P., habrá atipicidad por falta de voluntad dolosa cuando exista error del sujeto activo, vencible o invencible. El error, en este caso, puede ser:

I) Error sobre el bien jurídico. El sujeto no sabe que frente a él hay una "tranquilidad anímica de la persona frente a los sujetos que no la han amenazado y en relación a los bienes propios o de tercero que dichos sujetos no han amenazado con un mal".

II) Error sobre la doble capacidad mental del sujeto pasivo. El sujeto no sabe que el pasivo posee las capacidades intelectual y emocional.

III) Error sobre el objeto material. El sujeto no sabe que el pasivo, según el caso concreto, oye o ve.

IV) Error sobre la actividad. El sujeto realiza, sin saberlo, la actividad que se traduce en dar a entender que se va hacer algún mal a otro.

V) Error sobre el resultado material. El pasivo toma conocimiento de la amenaza, y el activo no lo sabe.

VI) Error sobre el nexo causal. La toma de conocimiento del pasivo es causada por su actividad pero el activo no lo sabe.

VII) Error sobre la lesión o puesta en peligro del bien jurídico. Hay comprensión o peligro de comprensión de la "tranquilidad anímica de la persona frente a los sujetos que no la han amenazado y en relación a los bienes propios o de tercero que dichos sujetos no han amenazado con un mal", y el activo no lo sabe.

Atipicidad por falta de voluntad culposa. - Se presenta cuando el sujeto activo provee el cuidado posible y adecuado para no amenazar a otro con causarle un mal no leve ni evitable en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo. - Lo mismo cuando la amenaza es causada por no ser previsible o provisible.

Atipicidad por falta de actividad. Se presenta cuando el sujeto no realiza el movimiento corporal que da a entender que se va a hacer algún mal a otro.

Atipicidad por ausencia de resultado material. Se presenta cuando el sujeto pasivo no toma conocimiento de la amenaza. La atipicidad en el nexo causal surge cuando el conocimiento de la amenaza por el pasivo no es causado por la actividad realizada por el sujeto activo.

En la hipótesis I/b del artículo 282 del -- C.P., habrá atipicidad por falta de voluntad dolosa cuando exista error del sujeto activo, vencible o - invencible. El error, en este caso, puede ser:

I) Error sobre el bien jurídico. El sujeto no sabe que frente a él hay una "tranquilidad anímica de la persona frente a los sujetos que no la han amenazado y en relación a los bienes propios o de - tercero que dichos sujetos no han amenazado con un mal".

II) Error sobre la doble capacidad mental - del sujeto pasivo. El sujeto no sabe que el pasivo tiene las capacidades intelectual y emocional.

III) Error sobre el objeto material. El sujeto no sabe que el pasivo, según el caso concreto, oye o ve.

IV) Error sobre la actividad, El sujeto --- realiza, sin saberlo, la actividad que se traduce - en dar a entender que se va a hacer algún mal a --- otro.

V) Error sobre el resultado material. El pasivo toma conocimiento de la amenaza, y el activo - no lo sabe.

VI) Error sobre el nexo causal. La toma de conocimiento del pasivo es causada por su actividad pero el activo no lo sabe.

VII) Error sobre los medios. El sujeto no - sabe que está usando palabras o frases cuyo significado explícito constituye, para todos los casos, -- una amenaza.

VIII) Error sobre la lesión o puesta en peligro del bien jurídico. Hay comprensión o peligro - de comprensión de la "tranquilidad anímica de la persona frente a los sujetos que no la han amenazado -

y en relación a los bienes propios o de tercero que dichos sujetos no han amenazado con un mal", y el activo no lo sabe.

Atipicidad por falta de voluntad culposa. - Se presenta cuando el sujeto activo provee el cuidado posible y adecuado para no amenazar a otro, por medios que no sean emblemas ni señas ni jeroglíficos ni frases de doble sentido, con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien el amenazado esté ligado con algún vínculo. Lo mismo cuando la amenaza es causada por no ser previsible o provisible.

Atipicidad por falta de actividad. Se presenta cuando el sujeto no realiza el movimiento corporal que da a entender que se va a hacer algún mal a otro.

Atipicidad por ausencia de resultado material. Se presenta cuando el sujeto pasivo no toma conocimiento de la amenaza. La atipicidad en el nexo causal surge cuando el conocimiento de la amenaza por el pasivo no es causado por la actividad realizada por el sujeto activo.

Atipicidad por ausencia de medios. Se presenta siempre que el sujeto activo no utiliza palabras o frases cuyo significado explícito constituya para todos los casos, una amenaza: lo cual ocurre cuando, por ejemplo, se vale de emblemas, señas, jeroglíficos o frases de doble sentido para amenazar al pasivo.

En la hipótesis II/a del artículo 282 del C.P., habrá atipicidad por falta de voluntad dolosa cuando exista error del sujeto activo, vencible o invencible. El error, en este caso, puede ser:

1) Error sobre el bien jurídico. El sujeto no sabe que frente a él hay una "tranquilidad anímica de la persona frente a los sujetos que no la ha

amenazado y en relación a los bienes propios o de tercero que dichos sujetos no han amenazado con un mal y en relación, también, a la acción que se tiene derecho a ejecutar".

II) Error sobre la doble capacidad mental - del sujeto pasivo. El sujeto no sabe que el pasivo posee las capacidades intelectual y emocional.

III) Error sobre el objeto material. El sujeto no sabe que el pasivo, según el caso concreto, oye o ve.

IV) Error sobre la actividad. El sujeto realiza, sin saberlo, la actividad que se traduce en dar a entender que se va a hacer algún mal a otro.

V) Error sobre el resultado material. El pasivo toma conocimiento de la amenaza, y el activo no lo sabe.

VI) Error sobre el nexa causal. La toma de conocimiento del pasivo es causada por su actividad, pero el activo no lo sabe.

VII) Error sobre la lesión o puesta en peligro del bien jurídico. Hay comprensión o peligro de comprensión de la tranquilidad anímica de la persona frente a los sujetos que no la han amenazado y en relación a los bienes propios o de tercero que dichos sujetos no han amenazado con un mal y en relación, también, a la acción que se tiene derecho a ejecutar, y el activo no lo sabe.

Atipicidad por falta de voluntad culposa. - Se presenta cuando el sujeto activo provee el cuidado posible y adecuado para no tratar, amenazando -- (con amenazas de cualquier género) con causar un daño no leve ni evitable, de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer. Lo mismo cuando la amenaza es causada por no ser previsible o provisible.



Atipicidad por falta de actividad. Se presenta cuando el sujeto realiza el movimiento corporal que da a entender que se va a hacer algún mal a otro.

Atipicidad por ausencia de resultado material. Se presenta cuando el sujeto pasivo no toma conocimiento de la amenaza. La atipicidad en el nexo causal surge cuando el conocimiento de la amenaza por el pasivo no es causado por la actividad realizada por el sujeto activo.

En la hipótesis II/b del artículo 282 del C.P., habrá atipicidad por falta de voluntad dolosa cuando exista error del sujeto activo, vencible o invencible. El error, en este caso, puede ser:

I) Error sobre el bien jurídico. El sujeto no sabe que frente a él hay una "tranquilidad anímica de la persona frente a los sujetos que no la han amenazado y en relación a los bienes propios o de tercero que dichos sujetos no han amenazado con un mal y en relación, también, a la acción que se tiene derecho a ejecutar".

II) Error sobre la doble capacidad mental del sujeto pasivo. El sujeto no sabe que el pasivo tiene las capacidades intelectual y emocional.

III) Error sobre el objeto material. El sujeto no sabe que el pasivo, según el caso concreto, oye o ve.

IV) Error sobre la actividad. El sujeto realiza, sin saberlo, la actividad que se traduce en dar a entender que se va a hacer algún mal a otro.

V) Error sobre el resultado material. El pasivo toma conocimiento de la amenaza, y el activo no lo sabe.

VI) Error sobre el nexo causal. La toma de

conocimiento del pasivo es causada por su actividad pero el activo no lo sabe.

VII) Error sobre los medios. El sujeto no sabe que está usando palabras o frases cuyo significado explícito constituye, para todos los casos, una amenaza.

VIII) Error sobre la lesión o puesta en peligro del bien jurídico. Hay comprensión o peligro de comprensión de la "tranquilidad anímica de la persona frente a los sujetos que no la han amenazado y en relación a los bienes propios o de tercero que dichos sujetos no han amenazado con un mal y en relación, también, a la acción que se tiene derecho a ejecutar", y el activo no lo sabe.

Atipicidad por falta de voluntad culposa. -- Se presenta cuando el sujeto activo provee el cuidado posible y adecuado para no tratar, amenazando -- (con amenazas de cualquier género) por medio que -- no sean emblemas ni señas ni jeroglíficos ni frases de doble sentido, de impedir que otro ejecute lo -- que tiene derecho a hacer. Lo mismo cuando la amenaza es causada por no ser previsible o provisible.

Atipicidad por falta de actividad. Se presenta cuando el sujeto no realiza el movimiento corporal que da a entender que se va a hacer algún mal a otro

Atipicidad por ausencia de resultado material. Se presenta cuando el sujeto pasivo no toma conocimiento de la amenaza. La atipicidad en el nexo causal surge cuando el conocimiento de la amenaza por el pasivo no es causado por la actividad realizada por el sujeto activo.

Atipicidad por ausencia de medios. Se presenta siempre que el sujeto activo no utiliza palabras o frases cuyo significado explícito constitu--

ya, para todos los casos, una amenaza; y esto ocurrirá cuando, por ejemplo, se valga de emblemas, -- señas, jeroglíficos o frases de doble sentido para amenazar al pasivo.

B) Lesión o puesta en peligro del bien jurídico.

a) Tipicidad.

aa) En la teoría general. Debe verificarse si en el caso concreto se ha producido la lesión -- del bien jurídico o, al menos, la puesta en peligro típica. Si la lesión se ha producido, hay delito -- consumado. Si no se da la lesión, pero sí el peligro típico, el delito queda en grado de tentativa; esto sucede siempre que la falta de lesión proviene de causas ajenas a la voluntad del activo. En ambas hipótesis hay tipicidad fundada en la presencia de este elemento: la primera es tipicidad de delito -- consumado, y la segunda es tipicidad de delito en -- grado de tentativa.

ab) En las amenazas. En las hipótesis I/a y I/b, se configura la tipicidad de la lesión del -- bien jurídico y, por tanto, la tipicidad de amenaza consumada, cuando efectivamente existe la compre--- sión de la tranquilidad anímica de la persona frente a los sujetos que no la han amenazado y en relación a los bienes propios o de tercero que dichos -- sujetos no han amenazado con un mal. Esta lesión -- del bien se produce siempre que la amenaza es percibida por el sujeto pasivo. La tipicidad de peligro del bien jurídico y, por ende, la tipicidad de tentativa de amenaza, se configura cuando, por causas ajenas a la voluntad del activo, no se produce la lesión del bien jurídico. Ejemplo: el activo escribe la carta y la entrega al pasivo; éste la va a leer, pero un tercero se la quita.

En las hipótesis II/a y II/b, se configura la tipicidad de la lesión del bien jurídico y, por tanto, la tipicidad de amenaza consumada, cuando --

efectivamente existe la compresión de la tranquilidad anímica de la persona frente a los sujetos que no la han amenazado y en relación a los bienes propios o de tercero que dichos sujetos no han amenazado -- con un mal y en relación, también, a la acción que se tiene derecho a ejecutar. Esta lesión del bien -- se produce siempre que la amenaza es percibida por el sujeto pasivo. La tipicidad de peligro del bien jurídico y, por ende, la tipicidad de tentativa de amenaza, se configura cuando, por causas ajenas a -- la voluntad del activo, no se produce la lesión del bien jurídico.

#### b) Atipicidad.

ba) En la teoría general. Se habla de atipi-  
 cidad por falta de lesión del bien jurídico y, por  
 lo mismo, de atipicidad de consumación, siempre ---  
 que, por la interferencia de algún factor de efica-  
 cia contraria a la actividad (que puede ser ajeno --  
 a la voluntad del agente, o bien, derivar de su vo-  
 luntad: desistimiento o arrepentimiento activo y efica-  
 z), no se produce la destrucción o la disminución  
 o la compresión del bien jurídico (según sea lo exi-  
 gido en el tipo). La atipicidad por ausencia de la  
 puesta en peligro del bien jurídico típica, y, --  
 consecuentemente, la atipicidad de tentativa, sur-  
 ge cuando, por desistimiento o arrepentimiento acti-  
 vo y eficaz, no se da la probabilidad típica de que  
 el bien sea destruido o disminuido o comprimido (se-  
 gún la exigencia del tipo). Algunas veces la causa  
 que da nacimiento a la atipicidad es el consenti-  
 miento del titular del bien jurídico. En tal hipó-  
 tesis, el consentimiento no es atipicidad, sino un  
 hecho paralelo que no extingue al bien, sino tan --  
 sólo impide la lesión y la puesta en peligro.

bb) En las amenazas. En las hipótesis I/a y  
 I/b, hay atipicidad de la lesión del bien jurídico  
 cuando no se produce la compresión de la tranquili-  
 dad anímica de la persona frente a los sujetos que  
 no la han amenazado y en relación a los bienes pro-

prios o de tercero que dichos sujetos no han amenazado con un mal. Esto sucede siempre que haya interferencia de algún factor de eficacia contraria a la actividad (que puede ser ajeno a la voluntad del agente, o bien, derivar de su voluntad: desistimiento o arrepentimiento activo y eficaz). Hay atipicidad de peligro del bien jurídico, y, por tanto, atipicidad de tentativa, cuando no existe la medida de probabilidad asociada a la compresión del bien jurídico. Esto sucede siempre que haya interferencia de algún factor de eficacia contraria a la actividad (que derive de la voluntad del agente: desistimiento o arrepentimiento activo y eficaz). Ejemplo: el activo escribe y deposita la carta, pero después, arrepentido, la intercepta antes de que llegue a la persona.

En las hipótesis II/a y II/b, hay atipicidad de la lesión del bien jurídico cuando no se produce la compresión de la tranquilidad anímica de la persona frente a los sujetos que no la han amenazado y en relación a los bienes propios o de tercero que dichos sujetos no han amenazado con un mal y en relación, también, a la acción que se tiene derecho a ejecutar. Esto sucede siempre que haya interferencia de algún factor de eficacia contraria a la actividad (que puede ser ajeno a la voluntad del agente, o bien, derivar de su voluntad: desistimiento o arrepentimiento activo y eficaz).

Hay atipicidad de peligro del bien jurídico y, por tanto, atipicidad de tentativa, cuando no existe la medida de probabilidad asociada a la compresión del bien jurídico. Esto sucede siempre que haya interferencia de algún factor de eficacia contraria a la actividad (que derive de la voluntad del agente: desistimiento o arrepentimiento activo y eficaz).

### C) Violación del deber jurídico penal.

#### a) Tipicidad.

aa) En la teoría general. La violación del deber jurídico penal se configura cuando, en el caso concreto, no concurre alguna causa de licitud.

ab) En las amenazas. Hay tipicidad si, al comprimir el bien jurídico o ponerlo en peligro de compresión, las amenazas no están amparadas por alguna causa de justificación.

## b) Atipicidad.

ba) En la teoría general. Cuando opera una causa de licitud, el hecho no es violatorio del deber y, por tanto, se habla de una atipicidad por falta de violación del deber jurídico penal. Las causas de licitud, que generan esta atipicidad, son: la legítima defensa, el estado de necesidad en el que se salva un bien de mayor valor que el sacrificado, el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber, el impedimento legítimo y la obediencia jerárquica.

bb) En las amenazas. Solamente se puede invocar la legítima defensa.

## D) Culpabilidad.

### a) Aspecto positivo.

aa) En la teoría general. Es importante subrayar que, cuando se concretizan todos los elementos del tipo, hay tipicidad total; sin embargo, aún no puede afirmarse la existencia del delito, en virtud de que éste se configura sólo hasta que aparece la culpabilidad. Así, no es suficiente la presencia de los presupuestos y elementos típicos, sino que es menester agregar la culpabilidad.

Culpabilidad es reprochabilidad de la conducta violatoria del deber jurídico penal y realizada en ejercicio de la libertad psicológica, independientemente de que ese ejercicio esté o no atenuado por factores que lo reduzcan.

En esta definición han sido considerados -- cuatro conceptos: la ilicitud (conducta violatoria del deber jurídico penal), el ejercicio de la libertad psicológica, los reductores del ejercicio de la libertad psicológica y la reprochabilidad.

De los anteriores conceptos, el núcleo de la culpabilidad reside en el ejercicio de la libertad psicológica, el cual, obviamente, es distinto de la libertad como derecho, esto es, del ejercicio de la libertad como facultad derivada de la norma jurídica. La libertad psicológica y su ejercicio -- son algo conatural al ser humano, y, por lo mismo, algo que el orden jurídico no otorga ni amplía ni reduce ni aniquila. Más aún, el orden jurídico presupone a, y se sustenta en, la libertad psicológica. Sin ésta, carecería de sentido hablar de la obligatoriedad de las normas jurídicas y quedarían sin explicación la punibilidad y la pena.

La libertad psicológica es el dato que asocia las normas jurídicas con el ser humano. Varía de sujeto a sujeto en función del complejo de factores biológicos, psíquicos, sociales y ambientales que los caracterizan; varía, también, en razón de tiempo y espacio. Todos estos factores, que delimitan para cada persona el ejercicio de la libertad psicológica, constituyen los reductores de ese ejercicio, y, por tanto, el marco circunstancial dentro del cual se realiza, sin excepción, toda conducta humana.

En este orden de ideas, cuando una persona -- sujeto activo concretiza un tipo legal, con ejercicio pleno de su libertad psicológica, sin más viene el reproche de culpabilidad. Si, por el contrario, el ejercicio de la libertad psicológica se encuentra restringido en el caso concreto, es decir, si la persona, al ejercitar su libertad psicológica lo hace obedeciendo a una serie de motivaciones que lo llevan por el camino típico y no por otro distinto, la solución es diferente: o no hay reprochabilidad o ésta se atenúa. Aquí entran en juego precisa-

mente esas diversas causas que reducen las posibilidades de actuar en el caso concreto, denominadas -- por nosotros "reductores del ejercicio de la libertad", y que agrupamos en dos categorías: la no exigibilidad del deber jurídico penal y el error.

En resumen: cuando ningún reductor ha operado significativamente, el reproche se da plenamente y el sujeto activo es cumpable. Cuando aparecen los reductores del ejercicio de la libertad, caben dos posibilidades: que dichos reductores aniquilen por completo el ejercicio de la libertad psicológica, dando lugar a la inculpabilidad; o que únicamente disminuyan ese ejercicio y, por tanto, el grado de reproche, dejando subsistente una culpabilidad atenuada.

ab) En las amenazas. Habrá culpabilidad --- cuando se violen las prohibiciones contenidas en -- los tipos, y no hayan reductores del ejercicio de -- la libertad, o bien, de existir éstos, dejen subsistente un grado de reproche (culpabilidad atenuada).

#### b) Aspecto negativo.

ba) En la teoría general. El aspecto negativo de la culpabilidad está determinado por los reductores del ejercicio de la libertad, mismos que, como ya se mencionó, se reducen a dos categorías: -- la no exigibilidad del deber jurídico penal y el -- error sobre la concreción de los elementos objetivos valorativos del tipo legal --deber jurídico penal y violación del deber jurídico penal--, así como el que recae sobre la exigibilidad del deber jurídico penal.

Las hipótesis de no exigibilidad del deber jurídico penal, que siempre aniquilan el reproche -- de culpabilidad, son:

- 1) Temor fundado, ya derive de una simple -- amenaza o de una vis compulsiva;
- 2) Estado de necesidad, cuando los bienes o



los daños en conflicto son del mismo rango;

3) Obediencia jerárquica, en caso de bienes o daños del mismo valor;

4) Encubrimiento de personas ligadas por -- afecto con el sujeto activo;

5) Actuación del agresor frente a un exceso de legítima defensa.

El error es de dos clases: vencible o invencible. El primero reduce el grado de reprochabilidad en tanto que el segundo lo elimina. Las hipótesis -- que se pueden presentar en los casos de error, son las siguientes:

1) El error sobre el deber jurídico penal -- se presenta cuando el sujeto cree o supone que, en el caso particular, no tiene a su cargo el deber ju rídico penal.

2) El error sobre la violación del deber ju rídico penal opera cuando el sujeto cree o supone -- su conducta está amparada por una causa de licitud, es decir, cuando supone que su conducta no es viola toria del deber jurídico penal. Las diversas hipóte sis de esta variante de error dependen, por tanto, -- de las causas de justificación. Así, tenemos: legítima defensa putativa, estado de necesidad putativo (bienes de igual valor), ejercicio de un derecho -- putativo, cumplimiento de un deber putativo, impedi miento legítimo putativo y obediencia jerárquica pu tativa (en su caso).

3) Los casos de error sobre la exigibilidad del deber jurídico penal deivan de que el sujeto su pone que, en el caso particular, concurren reducto -- res tales que aniquilan, frente a él en lo personal, esa exigibilidad. Estos son: temor fundado putativo -- en la realidad no hay la amenaza ni la vis compul siva --; estado de necesidad putativo; obediencia -- jerárquica putativa; encubrimiento de personas liga

das por afecto con el sujeto activo, putativo; y -- actuación, por error, del agresor frente a un ine-- existente exceso de legítima defensa.

bb) En las amenazas. Habrá inculpabilidad -- cuando se violen las prohibiciones contenidas en -- los tipos y existan reductores del ejercicio de la libertad que anulen el reproche (culpabilidad).

Estos reductores son: la no exigibilidad -- del deber jurídico penal (que solamente opera aquí en los casos de termo fundado), el error sobre la -- violación del deber jurídico penal (en los casos de legítima defensa putativa) y el error sobre la exigibilidad del deber jurídico penal (en los casos de temor fundado putativo).

## B I B L I O G R A F I A

- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado, Ed., Porrúa, México, 1976.
- CARRARA, Francisco. Programa del Curso de Derecho - Criminal, II, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1945.
- CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal, II, Bosch, Casa Editorial-Urgel, Barcelona, 1952.
- ETCHEBERRY, Alfredo. Derecho Penal, IV, Carlos E. - Gibbs Editor, Santiago de Chile, 1965.
- GONZALEZ DE LA VEGA, René. Comentarios al Código -- Penal, 1a. ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, - México, 1975.
- JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano, -- III, Ed. Porrúa, México, 1974.
- MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal, IV, Ed. Temis, - Bogotá, 1955.
- MEZGER, Edmundo. Derecho Penal. Libro de estudio, - 4a. ed. alemana, Ed. Bibliográfica Argentina, -- Buenos Aires, 1934.
- MORENO, Antonio de P. Curso de Derecho Penal Mexicano. Parte especial, De los delitos en particular II, Ed. Porrúa, México, 1968.
- PACHECO OSORIO, Pedro. Derecho Penal Especial, II, - Ed. Temis, Bogotá, 1970.
- PEÑA CABRERA, Raúl. Derecho Penal Peruano, Lima, -- Perú, 1964.